

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** No.
110013335012201300125-00

Bogotá, D.C. 06 de diciembre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que el auto anterior se encuentra en firme.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0125

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00125-00

ACCIONANTE: ALIRIO PEÑA VILLAMIL

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal, en los términos ordenados en auto de 24 de julio de 2013, folio 39, y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 09 de octubre de 2013, folios 56 a 58, se reúnen los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

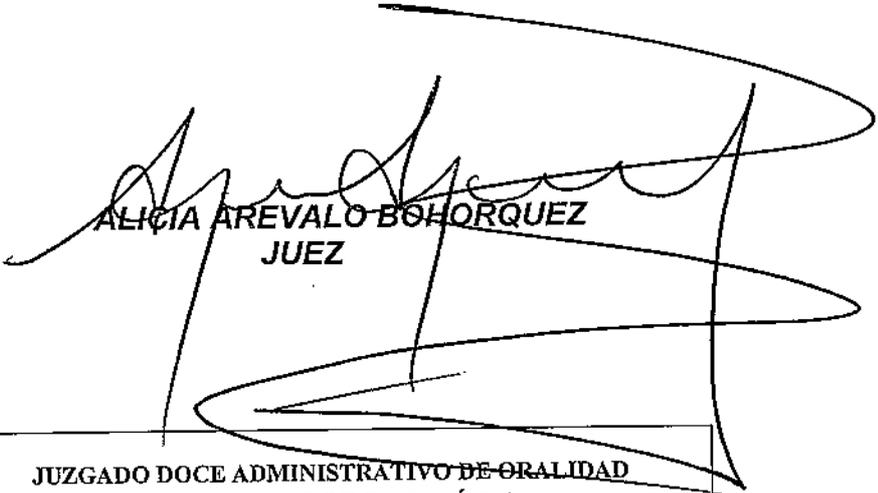
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ALIRIO PEÑA VILLAMIL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. *Ministro de Defensa Nacional.*
 - 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
 - 2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
 4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
 5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00248-00

Bogotá, D.C. 06 de diciembre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que el auto anterior se encuentra en firme.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-0248

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220130024800**

ACCIONANTE: MARCO TULIO MEMPEQUE QUINTERO

ACCIONADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en autos de 14 de agosto y 11 de septiembre de 2013, vistos a folios 45 y 47 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

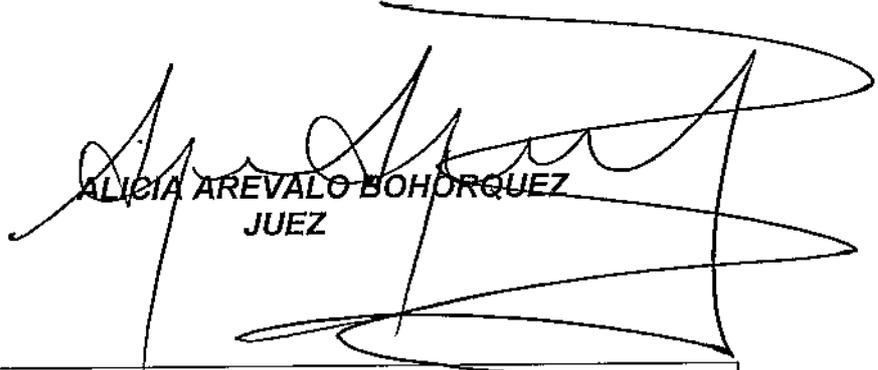
RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **MARCO TULIO MEMPEQUE QUINTERO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Al señor Ministro de Defensa Nacional.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
 4. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

CAP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

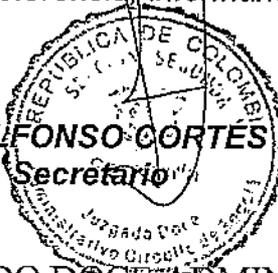
CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
No. 110013335012-2013-00258-00

Bogotá, D.C. 06 de diciembre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que el auto anterior se encuentra en firme.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-0258

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220130025800**

ACCIONANTE: ANTONIO MARIA TORRES DUARTE

ACCIONADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en autos de 14 de agosto y 11 de septiembre de 2013, vistos a folios 53 y 55 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

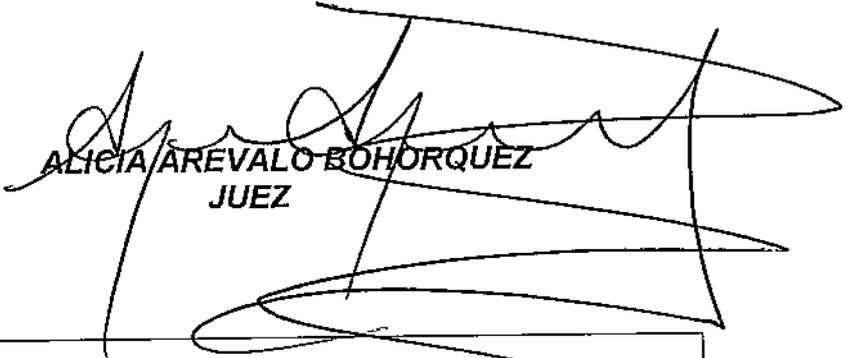
1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ANTONIO MARIA TORRES DUARTE** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**.

2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Al señor Ministro de Defensa Nacional.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
 4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
 5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

CAP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 110013335012201300342-00

Bogotá, D.C. 06 de diciembre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la solicitud de la referencia, informando que el auto anterior se encuentra en firme.

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-0342
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201300342-00
ACCIONANTE: FABIO BERNAL BERMÚDEZ
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil trece.

ORDENAR a la parte convocante allegar copia autenticada de la resolución que reconoció asignación de retiro y la providencia a través de la cual la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos reconoció personería a los apoderados Karen Lorena Tapiero Caicedo y Diego Fernando Salamanca Acevedo.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: 0-0349
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201300349-00
ACCIONANTE: MARIA ALBA INES BEJARANO BELTRAN Y MACAREO BELTRAN
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil trece.

Al Despacho la conciliación prejudicial acordada entre los señores **MARIA ALBA INES BEJARANO DE BELTRAN** y **MACAREO BELTRAN** mayores de edad, identificados con la cédula de ciudadanía Nos. 20.589.679 y 256.063 de Gama y Gacheta – Cundinamarca, respectivamente y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, remitida por la Procuraduría Ciento Veinticinco Judicial II para Asuntos Administrativos, para su revisión.

1. HECHOS

- 1.1. Los señores **MARIA ALBA INES BEJARANO DE BELTRAN** y **MACAREO BELTRAN**, por intermedio de apoderado, solicitaron a la Procuraduría General de la Nación convocara a una audiencia de conciliación con la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal, con el fin de conciliar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes desde 1994 hasta el 2012, negada por la convocada con Oficio No. 312317 / ARPRES- GRUPE de 19 de noviembre de 2013, folios 6 a 17, 20 y 21 del expediente.
- 1.2. La Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, luego de subsanar los defectos indicados, admitió la solicitud, reconoció personería a la apoderada de los convocantes y fijó hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial, la que fue

referenciada bajo el radicado No. 073 de 03 de abril de 2013, folios 27 a 30.

- 1.3. *En la diligencia de conciliación extrajudicial, la señora apoderada de los convocantes solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en su condición de padres y beneficiarios del extinto agente Macario Edilberto Beltrán Bejarano, con los reajustes e incrementos correspondientes entre 1994 y 2013. Por su parte, la apoderada de la convocada con base en la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad indicó "...con relación a la propuesta de conciliación que nos ocupa, decidió conciliar; para lo cual el señor apoderado se servirá remitir al área de prestaciones sociales de la Policía Nacional, los documentos correspondientes a la solicitud de conciliación para que se revise la hoja de servicios del causante, cumple con los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, con base a los postulados de la Ley 100 de 1993 y conforme al precedente constitucional, y se indique cual es la base para la pensión de sobrevivientes, de igual forma se deberá aplicar la prescripción de las respectivas mesadas...", audiencia suspendida por mutuo consentimiento de las partes, toda vez que se requiere reunir los documentos pertinentes para que sea reconocido el derecho, ampliándose el término por dos meses, es decir, se fijó como nueva fecha para la continuación de la audiencia el 15 de agosto de 2013, folio 54 del expediente.*
- 1.4. *Vencido el término anterior y llegada la fecha programada, se llevó a cabo la audiencia referida, la apoderada de la parte convocante reitera las pretensiones a las que la parte convocada manifestó "...para conocimiento de la apoderada de la parte actora la preliquidación efectuada por la Secretaría General Área de Prestaciones Sociales De La Policía Nacional la cual asciende a la suma de 28'399.019.20 (...) la cual se ajustará al momento del pago, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 22 de agosto de 2009, teniendo en cuenta la prescripción trienal; esta suma se cancelará al convocante dentro de los 6 meses siguientes ...", folios 65 y 66.*
- 1.5. *Como hechos de la petición de conciliación ante la Procuraduría en lo Judicial Administrativo los convocantes narran los que a continuación se extractan y resaltan:*

- 1.6. *El causante ingresó a la Institución el 08 de abril de 1988 y prestó sus servicios hasta el 14 de julio de 1994, fecha de su muerte cumpliendo un tiempo total laborado de 06 años, 04 meses y 07 días en el grado de Agente.*
- 1.7. *Con Resolución No. 001460 de 22 de febrero de 1995 a los convocantes, en su calidad de padres se les reconoció indemnización por muerte y pago de cesantía definitiva.*
- 1.8. *Los convocantes por ser de la tercera edad, dependían económicamente del extinto agente, por lo que solicitan se de aplicación a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1996, que exige "...26 semanas de cotización para acceder a la pensión de sobrevivientes."*

2. PETICIONES

Efectuada la conciliación prejudicial, ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 22 de agosto de 2013, folios 65 y 66, ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la conciliación prejudicial aludida, por tanto, se procede a estudiarla con el fin de establecer si se ajusta a derecho, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuestos excepciones de mérito.

Parágrafo 2°. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 preceptúa:

“Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.”.

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo del Decreto 1818, ordena:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

(...)

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.”

El inciso final del artículo 65A de la Ley 23 de 1991, incorporado por la Ley 446 de 1998 a través del artículo 73, dispone:

“Artículo 65A. (...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

Los artículos 1, 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, señalan:

“Artículo 1. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del conciliador.*

3. *Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
4. *Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
5. *El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas....”.*

Artículo 23. Conciliación Extrajudicial en materia de lo Contencioso Administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Artículo 24. Aprobación Judicial de Conciliaciones Extrajudiciales en materia de lo Contencioso Administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

Teniendo como base las normas transcritas procede el Despacho a verificar si la conciliación prejudicial a que llegaron los señores MARIA ALBA INES BEJARANO DE BELTRAN y MACAREO BELTRAN y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL en la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros legales.

El Jefe Grupo de Pensionados de la accionada expidió el Oficio 312317 / ARPRES-GRUPE de 19 de noviembre de 2012, por medio del cual negó la petición de los convocantes radicada el 22 de agosto de 2012, en relación con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de beneficiarios del extinto agente Macario Edilberto Beltrán Bejarano, documentos vistos a folios 11 a 17, 20 y 21 del plenario.

Revisado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, folios 54, 65 y 66 del plenario, se advierte que la misma hace alusión al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con el reconocimiento de las mesadas pensionales causadas desde el 22 de agosto de 2009 por lo que señalan el pago de los siguientes valores: “la suma de veintiocho millones trescientos noventa y nueve mil diecinueve pesos (\$28.399.019) la cual se ajustará al momento del pago...”, cuantía propuesta por la apoderada de la parte convocada,

según el poder otorgado por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y aceptado por la apoderada judicial de los solicitantes, quien tiene facultad expresa para conciliar, como se evidencia del poder visto a folio 47 del expediente .

Además, es preciso indicar que el Despacho con el fin de preservar los intereses patrimoniales de ambas partes remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, donde se realizó una nueva liquidación que arrojó como resultado \$28.391.762,00 observando una diferencia negativa en la liquidación realizada por la convocada, y la realizada por la Contadora de la Oficina de Apoyo, así las cosas, el Despacho considera que la diferencia que se presenta no significa que se haya realizado mal la liquidación o se este menoscabando los derechos prestacionales del convocante, sino que la misma puede resultar por el método utilizado, asunto que por virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad no justifica que se impruebe la conciliación, puesto que el desgaste económico del convocante resulta más oneroso que la diferencia que se ha detectado.

Considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegaron los señores MARIA ALBA INES BEJARANO DE BELTRAN y MACAREO BELTRAN y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, en cuantía de \$28.399.019, valor a pagar por la accionada dentro de término de seis (6) meses contados a partir de la radicación del auto aprobatorio de la conciliación debidamente ejecutoriado conjuntamente con los demás documentos exigidos por la entidad para tal fin, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad, por las siguientes razones:

- 1. El acuerdo conciliatorio a que llegaron los comparecientes ante el Ministerio Público, entidad competente para conocer del mismo, es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la medida que hace referencia al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, junto con las mesadas pensionales causadas, por tanto, los*

requisitos legales para la obtención del reconocimiento reclamado, se encuentran cumplidos.

2. En caso de conflicto judicial el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con el pago de las mesadas pensionales se dirime a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. La reclamación directa se encuentra agotada, en la medida que la administración dio respuesta a la petición elevada por los petentes el 22 de agosto de 2012 y en ella la convocada negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y el pago de las mesadas pensionales causadas, además, la acción no ha caducado, por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la caducidad establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

4. Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionada, por cuanto es un hecho cierto que los accionantes tienen derecho a obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes junto con el pago de las mesadas pensionales causadas, según lo dispuesto en el artículo 46 de Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que al tenor preceptúa:

"ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva

de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.”.

Así las cosas, en el régimen de seguridad social para acceder a la pensión de sobrevivientes se requiere una cotización mínima de 50 semanas, dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, normatividad que en principio no sería aplicable a los miembros de la Fuerza Pública en virtud de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que indica:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”.

El artículo 121 del Decreto 1213 de 1990, establece los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando la muerte del Agente se produce en simple actividad, al respecto se indica:

“ARTÍCULO 121. MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD. Durante la vigencia del presente Decreto, a la muerte de un Agente de la Policía Nacional en actividad, sus beneficiarios en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a. A que por el Tesoro Público se les pague una compensación equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 100 del presente Estatuto.*
- b. Al pago de cesantía por el tiempo de servicio del causante.*
- c. Si el Agente hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público, se les pague una pensión mensual la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con la categoría y tiempo de servicio del causante.”.*

No obstante, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han indicado que cuando entre un régimen y otro exista favorabilidad de una norma, ésta debe aplicarse aun cuando quien solicita su aplicación sea un miembro de la Fuerza Pública a pesar de ampararse bajo su propio régimen.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-461 de 12 de octubre de 1995, Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ sostuvo que:

“4. La Carta Política no establece diferenciaciones dentro del universo de los pensionados. Por el contrario, consagra la especial protección de las pensiones y de las personas de la tercera edad. No obstante, el legislador puede diseñar regímenes especiales para determinado grupo de pensionados, siempre que tales regímenes se dirijan a la protección de bienes o derechos constitucionalmente protegidos y no resulten discriminatorios. Es el caso del establecimiento de un régimen pensional especial para la protección de los derechos adquiridos por un determinado sector de trabajadores.

(...)

5. Por las razones anteriores la Corte considera que el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cubre. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta.”.

(...)

la Corporación ha sostenido de manera reiterada que la igualdad se traduce en el derecho de los individuos a que no se consagren excepciones o privilegios arbitrarios que los excluyan de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias.”.

A su vez, el Consejo de Estado en sentencia de 07 de febrero de 2013, Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación número: 05001-23-31-000-2008-01384-01(0998-12) indicó al respecto lo siguiente:

“En relación con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la citada prestación pensional, debe decirse que el artículo 46 ibidem, además de la muerte del afiliado al sistema, como resulta obvio, exige un mínimo de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones que ascienden a 50 semanas, dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento del causante.

Bajo estos supuestos, se observa que los requisitos previstos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de una pensión de

sobreviviente resultan ser menos exigentes que los establecidos por el Decreto 1213 de 1990, en tanto sólo se requiere haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la muerte del afiliado, en contraste a los 15 años de servicios que se exigen en el régimen especial aplicable a los Agentes de la policía Nacional.

En este punto, estima la Sala que si bien el régimen especial aplicable a los Agentes de la Policía Nacional y el régimen general de pensiones, son regímenes diversos, con reglas jurídicas propias, debe decirse que tanto la jurisprudencia constitucional como la de esta Corporación han admitido la posibilidad de que a los beneficiarios de un régimen especial le sean aplicables las disposiciones de naturaleza general, en tanto estas últimas resulten más favorables a sus pretensiones”

En consideración a los principios de favorabilidad en materia pensional, equidad e igualdad, cuando un Agente de la Policía Nacional fallece antes de cumplir con los requisitos previstos en el Decreto 1213 de 1990, su grupo familiar puede beneficiarse de la pensión de sobrevivientes consagrada en la Ley 100 de 1993, siempre y cuando se cumplan los requisitos allí establecidos, situación que se predica en el caso particular, en tanto la parte convocada al estudiar el caso bajo análisis llegó a la conclusión que es viable el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los señores MARIA ALBA INES BEJARANO DE BELTRAN Y MACAREO BELTRAN, por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

A folios 18 y 20 obran los documentos idóneos que dan prueba del vínculo entre los convocantes y el extinto Agente Macario Edilberto Beltrán Bejarano y a folios 20 y 21, la entidad claramente indica que el causante murió en simple actividad, por lo que en criterio del Despacho hay lugar al reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes con el consecuente pago de las mesadas pensionales causadas.

En conclusión, los convocantes tenían derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional reconociera el derecho a la pensión de sobrevivientes con el consecuente pago de las mesadas pensionales causadas desde el 22 de agosto de 2009, teniendo en cuenta la prescripción trienal.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

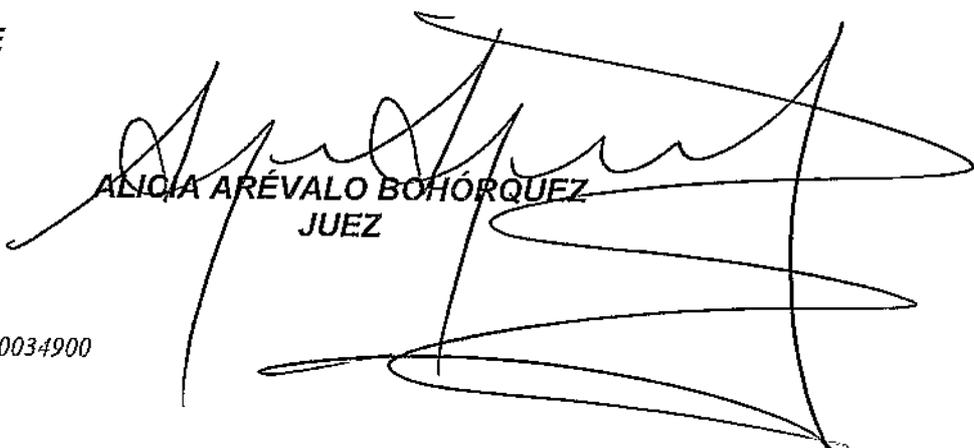
RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial proveniente de las actas Nos. 073-2013 de 26 de junio y 073-2013 de 22 de agosto de 2013 celebrada ante la Procuraduría Ciento Veinticinco Judicial II para asuntos Administrativos por los señores **MARIA ALBA INES BEJARANO DE BELTRAN Y MACAREO BELTRAN** por conducto de apoderada judicial y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, en cuantía de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DIECINUEVE PESOS M.CTE. (\$28'399.019)**, por concepto de las mesadas pensionales causadas desde el 22 de agosto de 2009, teniendo en cuenta la prescripción trienal pagaderos dentro del término de seis meses siguientes contados a partir de la radicación del auto aprobatorio de la conciliación debidamente ejecutoriado conjuntamente con los demás documentos exigidos por la entidad para tal fin, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. EXPEDIR copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

11001333501220130034900
O-0349

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
1100133350122013-00459-00

Bogotá, D.C. 07 de noviembre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia,
informando que la parte actora no subsana la demanda.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0459

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220130045900**

ACCIONANTE: CARLOS DUQUE ZAMBRANO, ALVARO DANIEL SARRIA LOPEZ,
JAIRO ALFREDO GALVEZ ARGOTE, GLADYS GASCA RENZA,
DUMAR ANTONIO LOPEZ CASTAÑEDA, JOSE JAIRO FAJARDO
PEREIRA, GLADYS AGUIRRE ARIAS y ROSA TRIANA VILLARRAGA

ACCIONADOS: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ -DISTRITO CAPITAL

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil trece.

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término
y en los términos ordenados en auto de 25 de septiembre de 2013, se rechaza
la misma.

Por lo anterior el Juzgado,

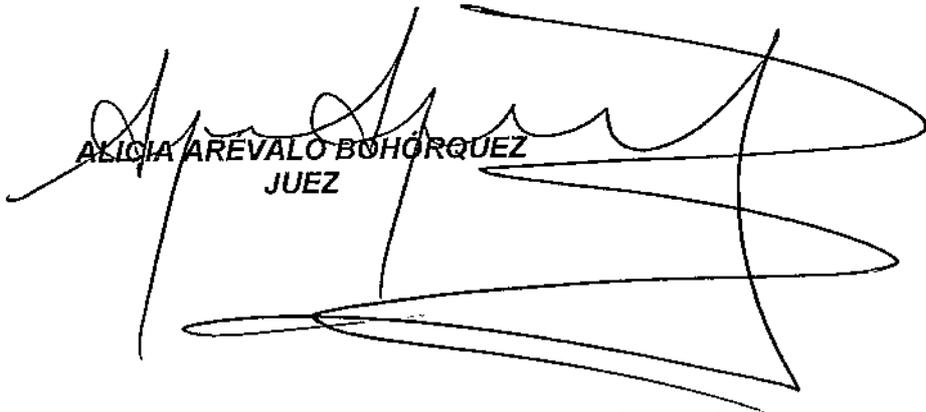
RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por los señores **CARLOS DUQUE ZAMBRANO, ALVARO DANIEL SARRIA LOPEZ, JAIRO ALFREDO GALVEZ ARGOTE, GLADYS GASCA RENZA, DUMAR ANTONIO LOPEZ CASTAÑEDA, JOSE JAIRO FAJARDO PEREIRA, GLADYS AGUIRRE**

ARIAS y ROSA TRIANA VILLARRAGA en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ –DISTRITO CAPITAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

2. **ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante estarse a lo resuelto en auto de 16 de octubre de 2013, visto a folios 222 a 224 del expediente.
3. **ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
4. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

CAP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

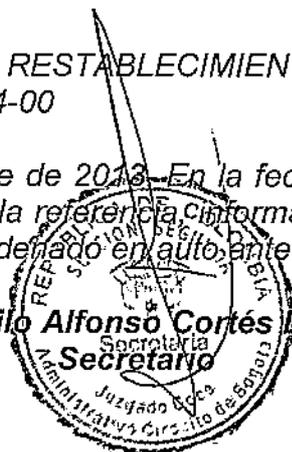
CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No.110013335012201300514-00

Bogotá, D.C. 06 de diciembre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia informando que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-0514

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130051400

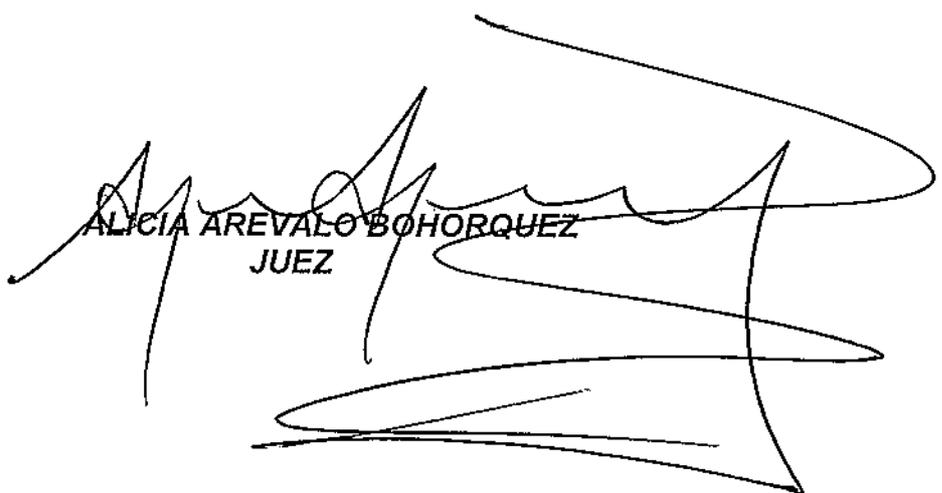
ACCIONANTE: LILIA SILDANA CUERVO DE PARADA

ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil trece.

ORDENAR al apoderado judicial de la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 01 de octubre de 2013, visto a folio 32 del expediente.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

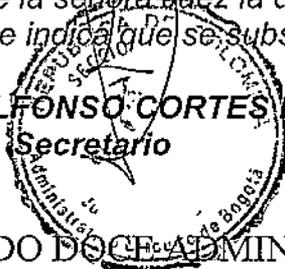
**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** No.
110013335012-2013-00557-00

Bogotá, D.C. 06 de diciembre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual se indica que se subsana la demanda.

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0557

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130055700

ACCIONANTE: RAFAEL ANTONIO WILCHEZ BUITRAGO

ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 13 de noviembre de 2013, visto a folio 30 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*.

Por lo anterior el Juzgado,

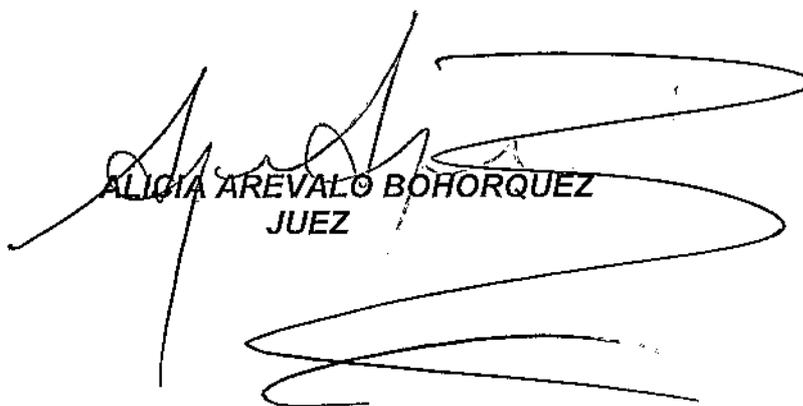
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **RAFAEL ANTONIO WILCHEZ BUITRAGO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. *Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*
 - 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
 - 2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
 4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
 5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Avp

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220130064600

Bogotá, D.C. 22 de noviembre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora interpuso en primer lugar, recurso de reposición en subsidio apelación contra del auto de 30 de octubre de 2013, a través del cual se inadmitió la demanda y en segundo lugar incidente de colisión negativa de competencia.


Camilo Alfonso Cortes Díaz
Secretario

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



RADICADO INTERNO: O-0646
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130064600
ACCIONANTES: GILMA ROSA CHAVARRO VANEGAS
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil trece.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por el señor apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 30 de octubre de 2013 a través del cual se inadmitió la demanda.

Para decidir se considera,

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

El artículo 243 **ibídem** establece:

“Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o practica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)”.

En el presente caso, la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, providencia que es susceptible del recurso de reposición por mandato expreso del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser un auto interlocutorio y contra el mismo no procede el recurso de apelación al no estar incluido dentro la enumeración dada por el artículo 243 **ibídem**.

Por tal razón se procede al estudio del recurso de reposición el que es sustentado, en síntesis, que a raíz de la falta de competencia de esta jurisdicción debe resolverse de previa y especialmente el incidente con el fin de evitar *“...una nulidad de carácter legal (Art. 29 C.N), y legal por incompetencia de jurisdicción...”*.

Al respecto es pertinente indicar que la inconformidad del recurrente se centra en la inadmisión de la demanda por cuanto debió previamente resolverse el incidente propuesto, folios 180 y 184 del expediente.

Conforme a lo anterior, el artículo 3 del Decreto 1848 de 1969 establece:

Art. 3o.- Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:

- a) *Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1o. de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y*

b) *Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, con excepción del personal directivo y de confianza que trabaje al servicio de dichas entidades.*

Frente al régimen laboral de los servidores de las Empresas Sociales del Estado, el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, remite al artículo 26 de la Ley 10 de 1990, en los siguientes términos:

“Art. 195 RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. (...)

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

Artículo 26. Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1o. de la Ley 61 de 1987. 2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:

a) Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;

b) Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada, y los del primero y segundo nivel jerárquicos, inmediatamente siguientes;

c) Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.”.

En el caso bajo estudio se evidencia que la parte demandante estuvo vinculada como mecanógrafa de la Unidad de Dermatología diurna del Centro Hospitalario San Juan de Dios, vinculada mediante un contrato de trabajo a término indefinido como consta a folios 24 a 47 del expediente.

Por lo que advierte el Despacho que de la normatividad citada anteriormente, se concluye que la demandante al ostentar un cargo no directivo dentro del Centro Hospitalario se infiere que su vinculación obedece a un trabajador oficial y no una empleada pública, por lo que ha de reponerse el auto de 30 de octubre de 2013, a través del cual se inadmitió la demanda y se avocó el conocimiento.

En cuanto el recurso de apelación que en forma subsidiaria presentó la demandante contra la providencia de 30 de octubre de 2013, se hace innecesario su estudio toda vez que se repuso la providencia referida.

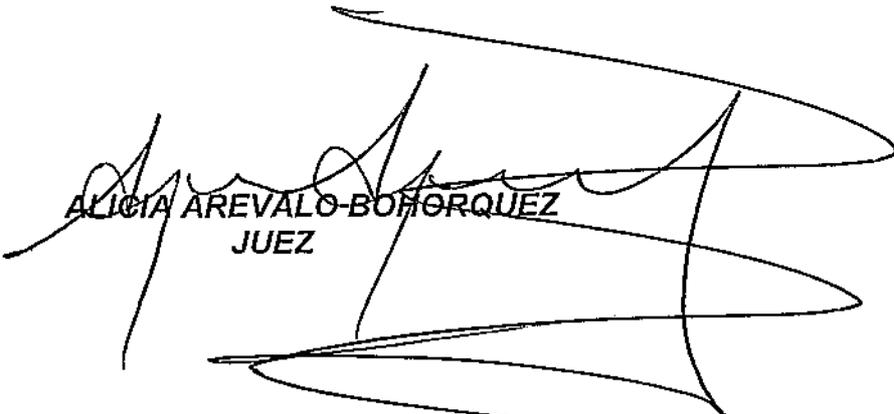
Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER la providencia de 30 de octubre de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR improcedente el recurso de apelación planteado subsidiariamente contra el auto de 30 de 2013, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO-BOJÓRQUEZ
JUEZ

AVP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0646
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130064600
ACCIONANTES: GILMA ROSA CHAVARRO VANEGAS
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil trece.

Sería esta la oportunidad para estudiar la demanda de la referencia pero, advierte el Despacho que revisado el expediente y teniendo en cuenta el escrito visible a folios 169 a 179, no es el competente para conocer de la misma, puesto que la competencia radica en los Juzgados Laborales, en este caso al Juzgado Treinta y Cuatro Laboral de Oralidad del Circuito de esta capital, Despacho que le correspondió por reparto.

El numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 establece:

"Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. (...).

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan."

En el presente caso la parte demandante pretende, entre otras peticiones, el reconocimiento y pago de "...la **PENSIÓN DE VEJEZ** debidamente indexada, a partir del 21 de noviembre de 2007 fecha en la cual el empleador de la actora hizo la última deducción de los aportes para su pensión con destino al I.S.S., cuantificada en el 75% del promedio del ingreso base de liquidación de las últimas cien semanas cotizadas, como los incrementos anuales de ley.", folio 4 del expediente.

A su vez, se evidencia que la accionante estuvo vinculada como mecanógrafa de la Unidad de Dermatología diurna del Centro Hospitalario San Juan de Dios, vinculada mediante un contrato de trabajo a término indefinido como consta a folios 24 a 47 del expediente.

Lo anterior lleva a concluir que el litigio aunque versa sobre un derecho de carácter laboral por cuanto se trata de una controversia suscitada entre el actor y una entidad administradora de pensiones, no es este el Despacho competente para conocer de la presente demanda, en tanto, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la competencia general de los Jueces Administrativos de la siguiente forma:

Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)
2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Por su parte el numeral 3 del artículo 156 *ibídem* establece la competencia territorial así:

"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Por tanto, la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para dirimirlo, puesto que, como quedo establecido, el último cargo desempeñado fue el de mecanógrafa, no siendo éste un cargo directivo conforme lo establece el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, por ende es una trabajadora oficial, correspondiéndole entonces, a la jurisdicción ordinaria su conocimiento, en este caso, el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral de Oralidad del Circuito de Bogotá, Despacho judicial que le correspondió el reparto.

Lo anterior teniendo en cuenta que la competencia a la jurisdicción laboral y de la seguridad social se la da el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

El numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, preceptúa:

“ART. 112.- Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

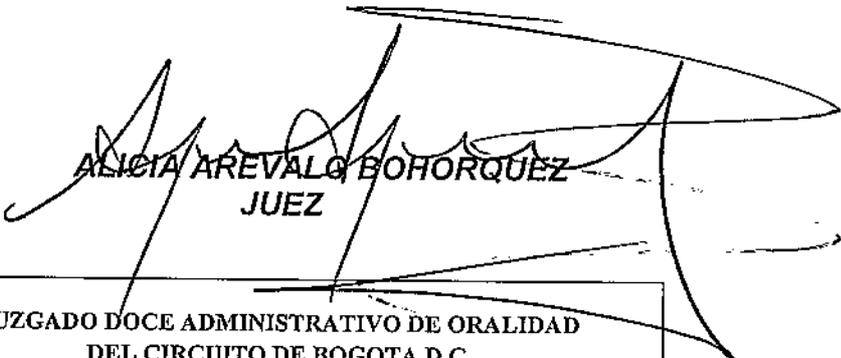
1. (...)
2. *dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales,...*”.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda presentada por La señora **GILMA ROSA CHAVARRO VANEGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
2. **REMITIR** el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin que dirima el conflicto de competencia planteado con el Juzgado Treinta y Cuatro laboral de Oralidad del Circuito de Bogotá, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

AVP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

1

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 110013335012201300708-00

Bogotá, D.C. 05 de diciembre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la solicitud de la referencia, informando que correspondió por reparto.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0708
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201300708-00
ACCIONANTE: CRISTOBAL HERRERA RODRÍGUEZ
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil trece.

ADMITIR la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre el señor CRISTOBAL HERRERA RODRÍGUEZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ante la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos Administrativos.

En firme esta providencia regrese inmediatamente el expediente al Despacho, para el respectivo estudio.

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

AVP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.



**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012201300721-00

Bogotá, D.C. 06 de diciembre de 2013

En la fecha pasa al Despacho de la señora Jueza la demanda de la referencia,
con memorial a través del cual la parte actora indica subsana la demanda

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0721

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00721-00

ACCIONANTE: CECILIA RAMIREZ DE ENDARA

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
-UGPP

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 13 de noviembre de 2013, visto a folio 49 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CECILIA RAMIREZ DE ENDARA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**.

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

2.2. Agente del Ministerio Público.

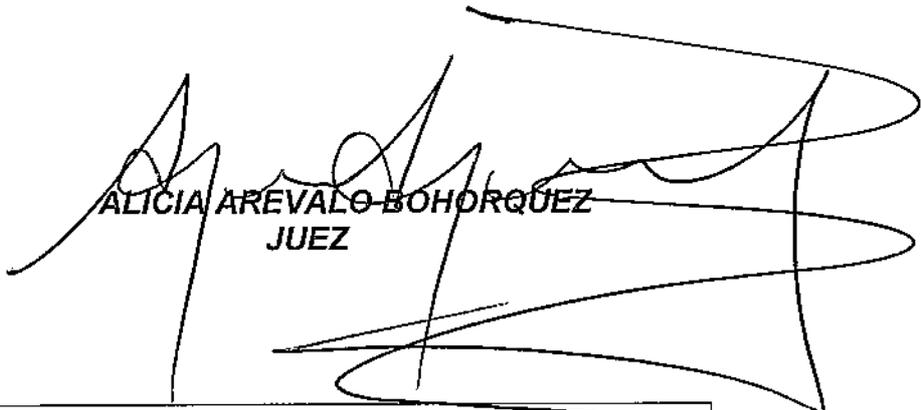
2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. ORDENAR que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012201300726-00

Bogotá, D.C. 06 de diciembre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia,
con memorial a través del cual la parte actora indica subsana la demanda

Camilo Alfonso Górtés Díaz

Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0726

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00726-00

ACCIONANTE: LUZ MARY BOHORQUEZ GONZALEZ

ACCIONADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 13 de noviembre de 2013, visto a folio 24 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

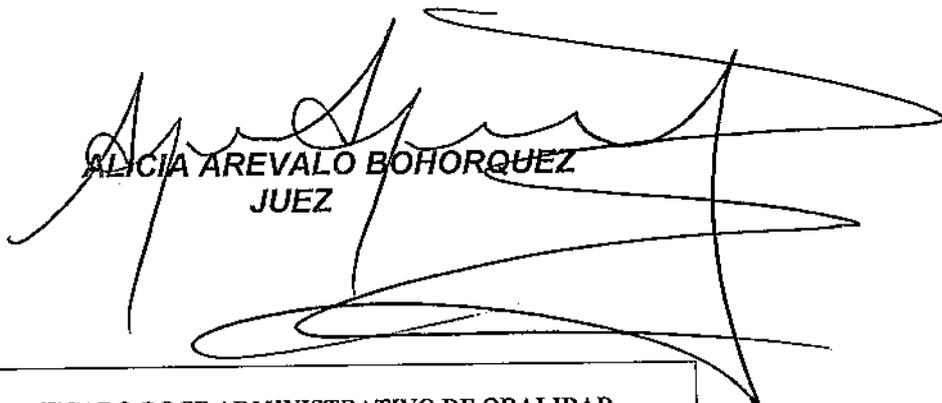
RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ MARY BOHORQUEZ GONZALEZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Director Ejecutivo de Administración Judicial.
 - 2.2. Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A
 - 2.3. Agente del Ministerio Público.
 - 2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
 4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
 5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00728-00

Bogotá, D.C. 06 de diciembre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte actora no subsana la demanda.

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-0728
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130072800
ACCIONANTE: LUIS CARLOS SARMIENTO ACOSTA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -UGPP

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil trece.

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término y en los términos ordenados, se rechaza la misma.

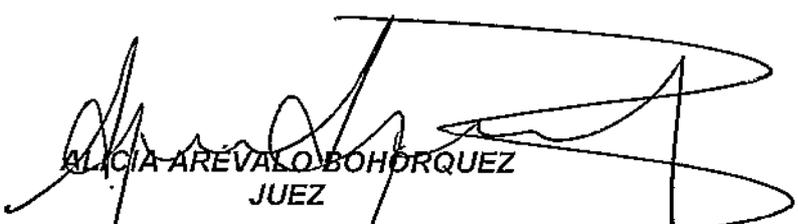
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por el señor **LUIS CARLOS SARMIENTO ACOSTA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

1. **ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
2. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

AVP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

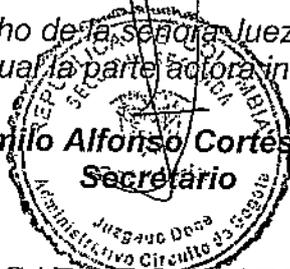
**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012201300729-00

Bogotá, D.C. 28 de noviembre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia,
con memorial a través del cual la parte actora indica subsana la demanda

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-0729

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00729-00

ACCIONANTE: ROSALINDA ESPERANZA OCAMPO VILLAMIZAR

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
-UGPP

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 06 de noviembre de 2013, visto a folio 27 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ROSALINDA ESPERANZA OCAMPO VILLAMIZAR** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.**

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

2.2. Agente del Ministerio Público.

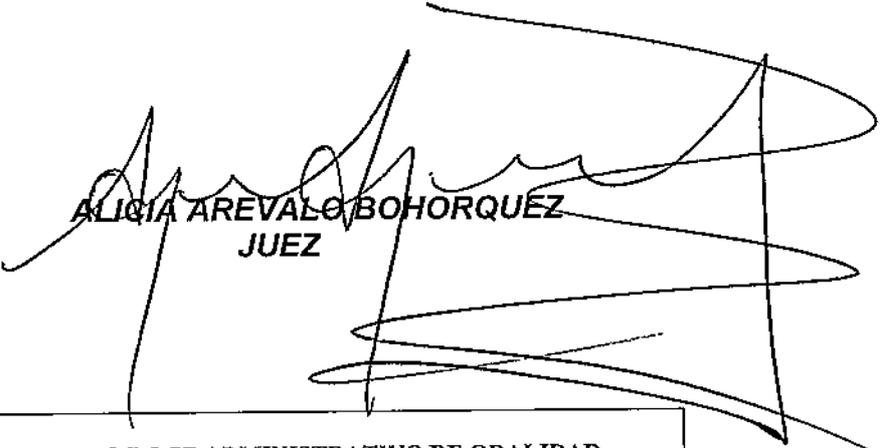
2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. ORDENAR que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE DICIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
1100133350122013-00732-00

Bogotá, D.C. 06 de diciembre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte actora no subsano la demanda.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0732
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130073200
ACCIONANTE: RAUL CORONADO PAEZ
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil trece.

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término y en los términos ordenados, se rechaza la misma.

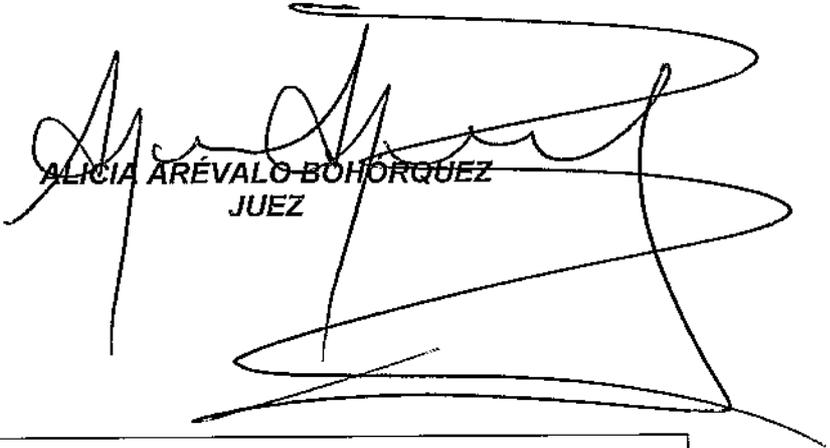
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **RAUL CORONADO PAEZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.

3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.



ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012201300735-00

Bogotá, D.C. 06 de diciembre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual se indica que se subsana la demanda.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0735

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012201300735-00

ACCIONANTE: LORENA PATRICIA CARRASCAL SALCEDO

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil trece.

Teniendo en cuenta que con memorial visible a folios 51 a 53, el accionante afirma subsanar la demanda, entre otras la relacionada con la cuantía, indicando que la misma sin indexación es de \$101.435.833.50, como consta a folio 52 del expediente, se hace necesario **REMITIR** por competencia la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, puesto que la misma, supera los 50 salarios mínimos legales mensuales, que establece el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 *ibidem*, que establece la competencia de los asuntos que debe conocer los Tribunales Administrativos, entre otros, del siguiente

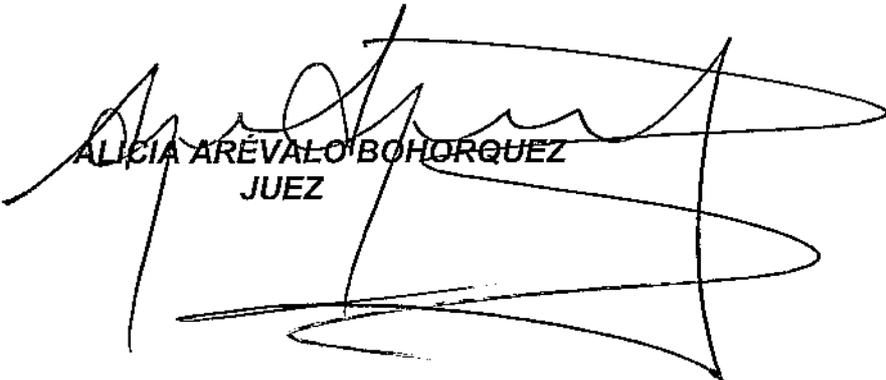
"Art. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

NOTIFÍQUESE

abv



ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012201300739-00

Bogotá, D.C. 06 de diciembre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Jueza la demanda de la referencia,
con memorial a través del cual la parte actora indica subsana la demanda

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0739

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00739-00

ACCIONANTE: JAIME ALBERTO MAYA GUERRERO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
-UGPP

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 13 de noviembre de 2013, visto a folio 49 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JAIME ALBERTO MAYA GUERRERO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**.

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

2.2. Agente del Ministerio Público.

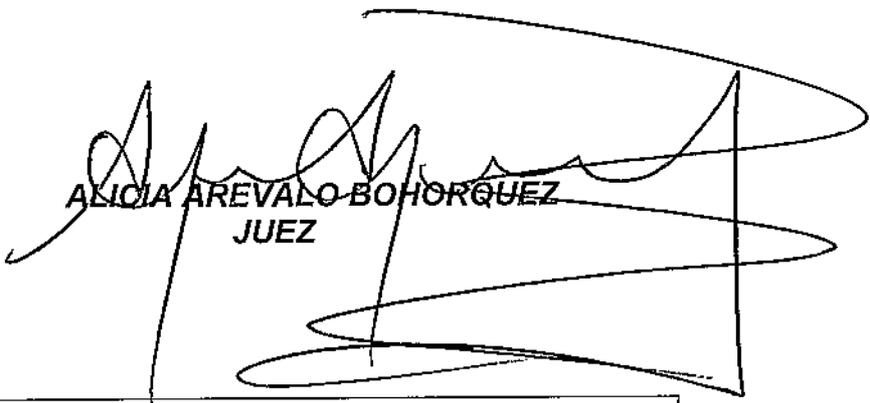
2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. ORDENAR que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

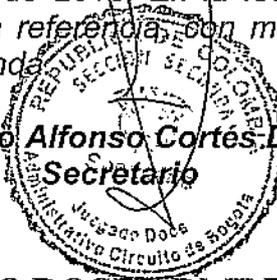
CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00751-00

Bogotá, D.C. 06 de diciembre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual se indica que se subsana la demanda.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0751
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130075100
ACCIONANTE: ALEXANDRA RUIZ DE MONTAÑEZ
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 13 de noviembre de 2013, visto a folio 34 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ALEXANDRA RUIZ DE MONTAÑEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente

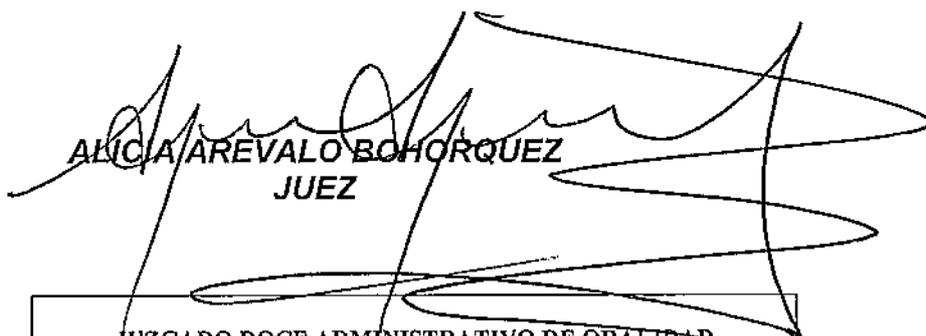
2.1. *Ministra de Educación Nacional.*

2.2. *Agente del Ministerio Público.*

2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

AVP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
No. 110013335012-2013-00754-00

Bogotá, D.C. 06 de diciembre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia informando que la parte actora no subsana la demanda.

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-0754
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130075400
ACCIONANTE: JORGE VICENTE MARTINEZ MARTINEZ
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL CAGEN

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil trece.

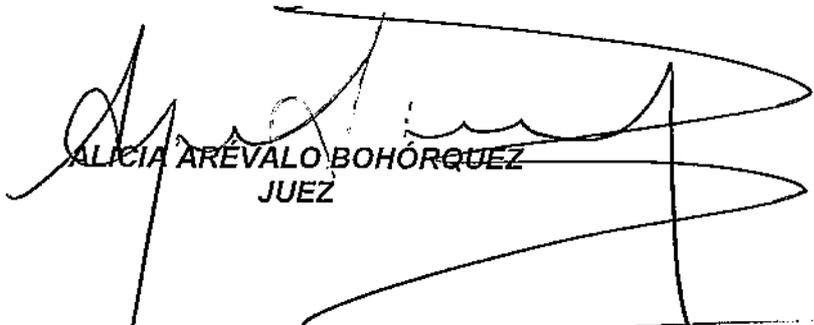
En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término y en los términos ordenados, se rechaza la misma.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **JORGE VICENTE MARTINEZ MARTINEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL CAGEN**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0757
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **11001333501220130075700**
ACCIONANTE: GERSON JHOAN BARRERO FONSECA
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. once de diciembre de dos mil trece.

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda de instaurada por **GERSON JHOAN BARRERO FONSECA** a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**.

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el actor por intermedio de apoderado judicial pretende que se declare la nulidad del fallo sancionatorio de primera instancia proferido por la Jefe de Control Disciplinario Interno COSEC 2 Subteniente Sandra Milena Cortes Useche el 14 de mayo de 2013, dentro de la investigación disciplinaria radicada COPE2-2013-19 según la cual impuso una sanción disciplinaria con el correctivo de seis (6) meses de suspensión e inhabilidad especial para ejercer cargos públicos durante el mismo período. Igualmente, se pretende la nulidad del acto administrativo que ejecuta la sanción disciplinaria Resolución No. 02639 proferida por el General José Roberto León Riaño Director de la Policía Nacional aditada 12 de julio de 2013.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, entre otras pretende que se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional el reintegro "con el mismo grado y cargo de igual o superior categoría al que venía desempeñando en la carrera policial; con la misma antigüedad que le corresponde dentro del escalafón policial en relación con sus compañeros..." y el pago de salarios y demás emolumentos desde la fecha de la suspensión hasta el reintegro, declarando que no ha existido solución de continuidad.

Frente a lo anterior, advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la misma, sino que la competencia radica en el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, teniendo en cuenta que en el presente asunto se

ejercicio de la potestad disciplinaria, que implican retiro temporal del servicio y en la que se pretende el reintegro al cargo y pago de salarios dejados de percibir.

En primer lugar es del caso advertir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció un límite orgánico y funcional respecto al funcionario judicial llamado a conocer de la legalidad de las sanciones disciplinarias determinadas así:

El Honorable de Consejo de Estado conoce en única instancia, de los siguientes procesos:

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos proferidos por autoridades del orden nacional.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos proferidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.

(...)”

*El artículo 151 numeral 2 del C.P.A.C.A., establece que los Tribunales sólo son competentes para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en las que se controvierten sanciones disciplinarias distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuesta por **autoridades departamentales**.*

Adicionalmente el artículo 152 numeral 3 ibídem señala:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

(...)”

Ahora en cuanto al Juez competente para conocer de la presente demanda se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor señala:

“ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(...)

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.”
(Negrilla fuera de texto)

Como criterio auxiliar el Despacho tiene en cuenta lo decidido por la Sección Segunda, Subsección “A”, del Consejo de Estado, el 08 de agosto de 2013, Consejero Ponente, Dr. Alfonso Vargas Rincón, al estudiar la admisión de la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en caso similar, señaló lo siguiente:

“...De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se puede concluir lo siguiente:

Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Organos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen “los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

Adviértase que la analogía sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones “distintas”, como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. (Negrilla del despacho)

Así las cosas, si bien el numeral 1 del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo establecía que la competencia radicaba en los Juzgados Administrativos, el numeral 3 del artículo 152 del Código Contencioso Administrativo modificó este tema y radicó la competencia al Honorable Tribunal Administrativo en primera instancia para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

En virtud de lo anterior este Despacho declarará la falta de competencia para conocer el presente asunto y conforme al artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento

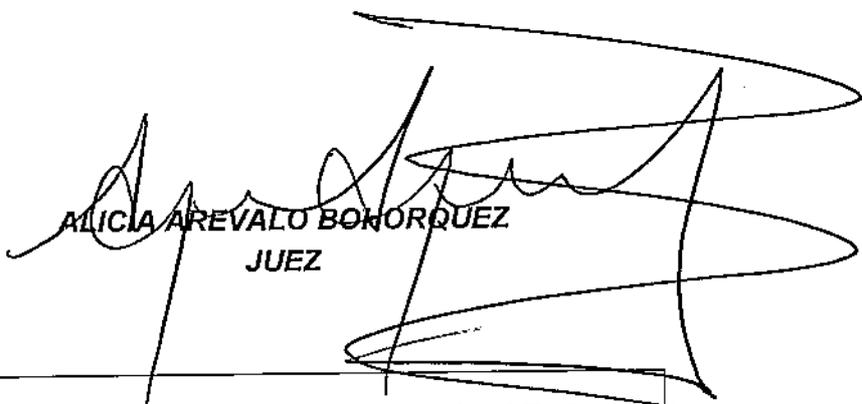
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará remitir las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda presentada por el señor **GERSON JHOAN BARRERO FONSECA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**.
2. **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, por competencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BONORQUEZ
JUEZ

CAP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0780
PROCESO : ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **11001333501220130078000**
ACCIONANTE: MIGUEL DE LOS ANGELES CUERVO ARGUELLO
ACCIONADOS: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – CAJA DE PREVISIÓN
SOCIAL

Bogotá, D.C. once de diciembre de dos mil trece.

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda instaurada por **MIGUEL DE LOS ANGELES CUERVO ARGUELLO** a través de apoderado judicial contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL**.

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el actor por intermedio de apoderado judicial pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Resolución CPS No. 000398 de 31 de octubre de 2006.
- b. Resolución CPS No. 0013 de 22 de enero de 2007.

Adicionalmente considera que "La nulidad de estas Resoluciones se debe declarar por cuanto la liquidación mencionada, en cumplimiento del Fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca radicado bajo el número 2004-08438 de fecha 08 de junio de 2006...".

Frente a lo anterior, advierte el Despacho que los actos administrativos demandados no son susceptibles de control jurisdiccional por cuanto fueron expedidos "...dando cumplimiento a una sentencia judicial".

El numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)

Como criterio auxiliar el Despacho tiene en cuenta lo decidido por la Sección Segunda, Subsección "A", del H. Consejo de Estado, el 21 de julio de 2011, Consejero Ponente, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en aplicación del código anterior, al resolver un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra una providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aplicable al caso concreto, como quiera que el C.P.A.C.A. posee normas en igual sentido, señaló lo siguiente:

"Los actos administrativos de ejecución que expide la administración para dar cumplimiento a una decisión judicial, en principio no son susceptibles de control de legalidad.

(...)

En este orden de ideas, se concluye que las decisiones que expide la Administración como resultado de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son objeto de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; de manera que los actos de ejecución que se expiden en cumplimiento de una decisión judicial o administrativa se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación y sólo se expiden en orden a materializar o ejecutar esas decisiones." (Negrilla del Despacho)

En el caso concreto, es claro que los actos administrativos demandados no expresan la voluntad de la administración, teniendo en cuenta que fueron expedidos en cumplimiento del fallo proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", de fecha 08 de junio de 2006, por tanto son actos de ejecución.

En virtud de lo anterior este Despacho rechazará la demanda conforme al artículo 169 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

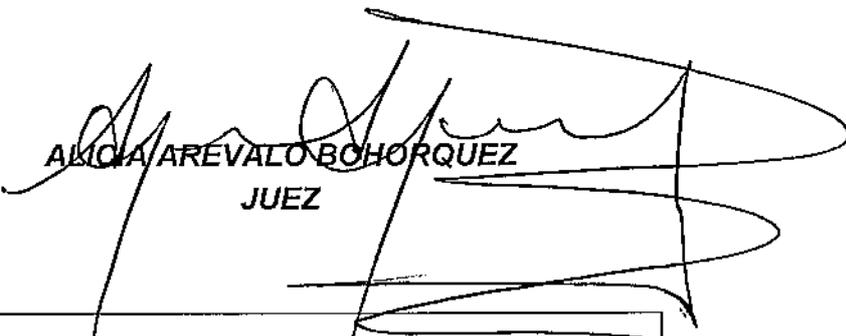
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **MIGUEL DE LOS ANGELES CUERVO ARGUELLO** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – CAJA DE PREVISION SOCIAL** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

2. **ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

CAP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No.11001333105220130078400

Bogotá, D.C. 22 de noviembre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda de la referencia, informando que correspondió por reparto.

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ
Secretario

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



RADICADO INTERNO: O-0784

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130078400

ACCIONANTE: MARIA ELCIRA GUERRERO DE ALVAREZ

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil trece.

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por la señora **MARIA ELCIRA GUERRERO DE ALVAREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Como título de recaudo ejecutivo se allegó copia simple de la sentencia de 25 de junio de 2008 proferida por este Despacho, con la constancia de ejecutoria, folios 2 a 18 vto del expediente.

Vista la demanda y el título ejecutivo, no es viable librar el mandamiento de pago impetrado, por las siguientes, razones:

En primer lugar, el documento que constituye en este caso título ejecutivo corresponde a la sentencia proferida por este Despacho de 25 de junio de

2008, tal como lo establece el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que al tenor indica:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

(...)”.

No obstante, la sentencia aportada en copia simple, carece de valoración probatoria, toda vez que en los procesos de ejecución, el juez al estudiar el título ejecutivo de la demanda, está limitado a librar mandamiento de pago cuando de los documentos aportados por el ejecutante se derive una obligación clara, expresa y exigible a la luz de lo previsto en el artículo 297 del C.P.A.C.A y 488 del Código de Procedimiento Civil, como excepción puede aportarse en original o en copia, siempre y cuando cumpla con las exigencias de los artículos 252 a 254 del C.P.C, para su plena validez.

Sin que sea dable para el juez de la ejecución buscar, solicitar o requerir los documentos que puedan constituir el título ejecutivo, por cuanto ésta es una carga procesal que corresponde al ejecutante y no al juez.

Sin embargo, el juez a la luz de lo dispuesto en el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil, puede ordenar la práctica de diligencias previas cuando éstas sean solicitadas en la demanda, previo cumplimiento de las exigencias establecidas en el citado artículo.

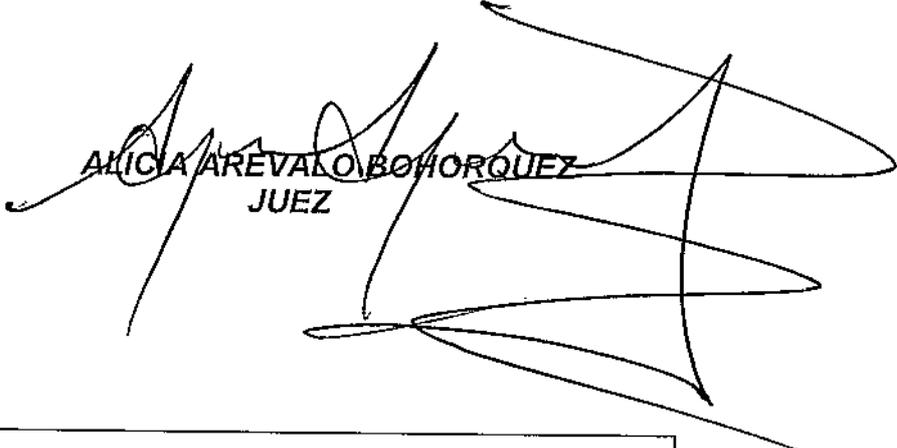
En conclusión, ante las restringidas facultades del juez al momento de estudiar los documentos aportados con la demanda para constituir título ejecutivo, no es factible para el Despacho librar el mandamiento de pago solicitado, se reitera.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento de pago impetrado por la señora **MARIA ELCIRA GUERRERO DE ALVAREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, por las razones dadas a conocer en la parte motiva de este auto.
2. **DEVOLVER** a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** el expediente, en firme esta providencia, previa las constancias de rigor.
4. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **MANUEL SANABRIA CHACON**, identificado con la C.C. No. 91.068.058 de San Gil (Santander) y T. P. No. 90.682 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Avp

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

The following table shows the results of the experiment. The data indicates that the system is highly accurate in identifying the correct class for each input. The overall accuracy is 98.5%, which is a significant improvement over the baseline model.

Class	Actual	Predicted	Count
Class 1	100	100	100
Class 2	100	100	100
Class 3	100	100	100
Class 4	100	100	100
Class 5	100	100	100
Class 6	100	100	100
Class 7	100	100	100
Class 8	100	100	100
Class 9	100	100	100
Class 10	100	100	100
Class 11	100	100	100
Class 12	100	100	100
Class 13	100	100	100
Class 14	100	100	100
Class 15	100	100	100
Class 16	100	100	100
Class 17	100	100	100
Class 18	100	100	100
Class 19	100	100	100
Class 20	100	100	100
Class 21	100	100	100
Class 22	100	100	100
Class 23	100	100	100
Class 24	100	100	100
Class 25	100	100	100
Class 26	100	100	100
Class 27	100	100	100
Class 28	100	100	100
Class 29	100	100	100
Class 30	100	100	100
Class 31	100	100	100
Class 32	100	100	100
Class 33	100	100	100
Class 34	100	100	100
Class 35	100	100	100
Class 36	100	100	100
Class 37	100	100	100
Class 38	100	100	100
Class 39	100	100	100
Class 40	100	100	100
Class 41	100	100	100
Class 42	100	100	100
Class 43	100	100	100
Class 44	100	100	100
Class 45	100	100	100
Class 46	100	100	100
Class 47	100	100	100
Class 48	100	100	100
Class 49	100	100	100
Class 50	100	100	100
Class 51	100	100	100
Class 52	100	100	100
Class 53	100	100	100
Class 54	100	100	100
Class 55	100	100	100
Class 56	100	100	100
Class 57	100	100	100
Class 58	100	100	100
Class 59	100	100	100
Class 60	100	100	100
Class 61	100	100	100
Class 62	100	100	100
Class 63	100	100	100
Class 64	100	100	100
Class 65	100	100	100
Class 66	100	100	100
Class 67	100	100	100
Class 68	100	100	100
Class 69	100	100	100
Class 70	100	100	100
Class 71	100	100	100
Class 72	100	100	100
Class 73	100	100	100
Class 74	100	100	100
Class 75	100	100	100
Class 76	100	100	100
Class 77	100	100	100
Class 78	100	100	100
Class 79	100	100	100
Class 80	100	100	100
Class 81	100	100	100
Class 82	100	100	100
Class 83	100	100	100
Class 84	100	100	100
Class 85	100	100	100
Class 86	100	100	100
Class 87	100	100	100
Class 88	100	100	100
Class 89	100	100	100
Class 90	100	100	100
Class 91	100	100	100
Class 92	100	100	100
Class 93	100	100	100
Class 94	100	100	100
Class 95	100	100	100
Class 96	100	100	100
Class 97	100	100	100
Class 98	100	100	100
Class 99	100	100	100
Class 100	100	100	100



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0801
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **11001333501220130080100**
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO DIAZ DUARTE
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. once de diciembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión en razón que existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto:

1. La pretensión primera no reúne las exigencias formales del artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por cuanto en la misma no individualiza los actos administrativos impugnados.
2. La parte actora pretende la nulidad del Oficio OAJ 2843.13 de 07 de mayo de 2013, acto que no define sustancialmente la situación del actor, por tanto, no es susceptible de ser demandado, toda vez que con el mismo la accionada le informa al demandante que la respuesta a la petición relacionada con el IPC fue dada con resolución No. 000719 de 17 de febrero de 2010, del cual le remite copia, en consecuencia, no es el enjuiciable.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUIS ALFONSO DIAZ DUARTE** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

2. **CONCEDER** al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **MARCO FIDEL ALVAREZ VARGAS**, identificado con la C.C. No. 16.471.691 de Buenaventura (Valle) y T. P. No. 83.964 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

CAP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: 0-0819
PROCESO : ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00819-00**
ACCIONANTE: JAIME TOMAS MORA TORRES
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C. once de diciembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

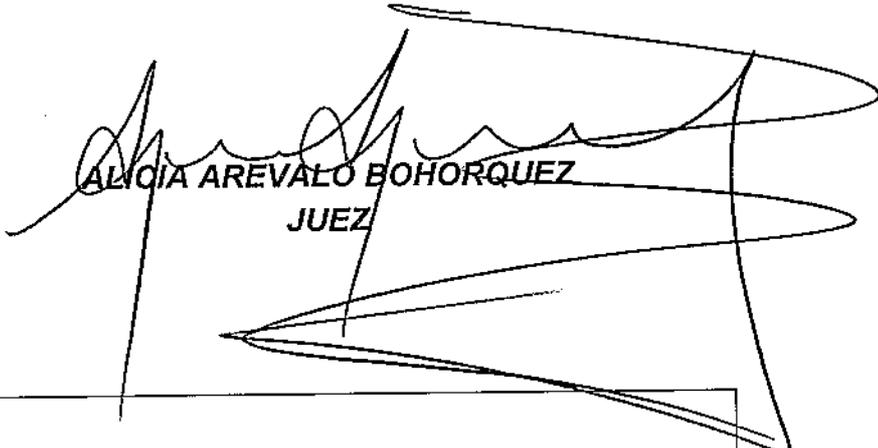
1. Existe indebida designación de la accionada en el poder, puesto que se dirige el medio de control contra "NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES".
2. La pretensión primera no reúne las exigencias formales del artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por cuanto en la misma no individualiza los actos administrativos impugnados.
3. Existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto el oficio No. 32337 de 06 de julio de 2011 no es un acto administrativo enjuiciable, toda vez que no define de fondo la reclamación del actor, puesto que a través de éste se indica la no procedencia de los recursos frente al oficio No. 24684 de 26 de mayo de 2011, interpuestos por el accionante, por tanto no es apto para solicitar la nulidad.
4. No aportó en original o copia autenticada la petición que dio origen al Oficio No. 24684 de 26 de mayo de 2011, según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. No aportó certificación sobre el último lugar de prestación de servicios del accionante, con el fin de establecer si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **JAIME TOMAS MORA TORRES** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** al actor, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, identificada con la C.C. No. 51.727.844 de Bogotá y T.P. No. 95.491 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

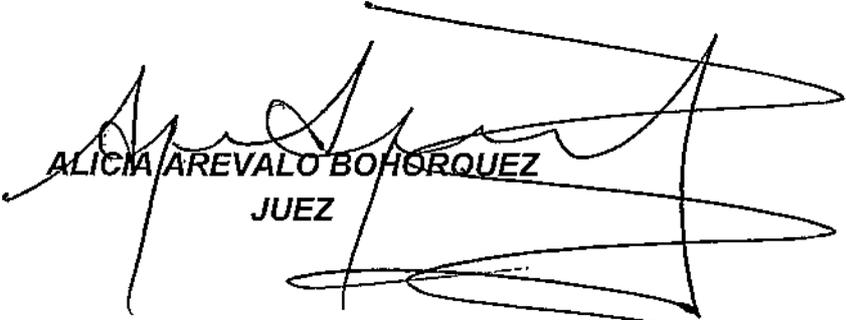
RADICADO INTERNO: O-0820
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **11001333501220130082000**
ACCIONANTE: AURA JOSEFA MARTINEZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C. once de diciembre de dos mil trece.

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad de Bucaramanga – Santander, en razón a que el último lugar donde prestó el servicio la demandante fue en el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA en la ciudad de Bucaramanga como consta a folio 19 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el “...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

CAP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0821
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130082100
ACCIONANTE: YENLY PACHECO ORJUELA
ACCIONADOS: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C. once de diciembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

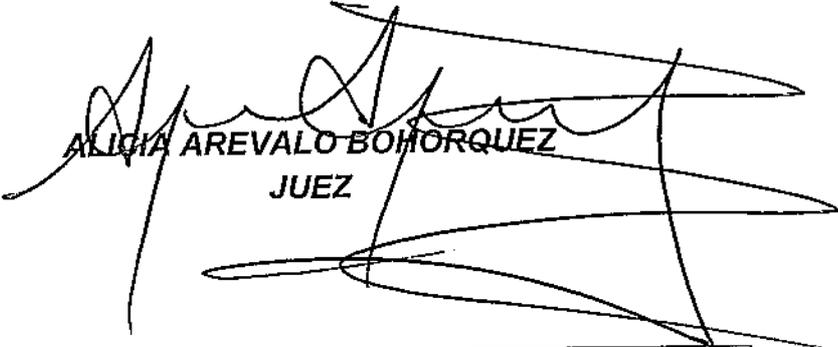
1. La pretensión primera no reúne las exigencias formales del artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por cuanto en la misma no individualiza los actos administrativos impugnados.
2. No aportó en original o copia autenticada el acto administrativo, Resolución No. 3129 de 24 de diciembre de 2012, prueba que debe aportar según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la parte actora pretende la nulidad del oficio No. S-2013-96405 de 11 de julio de 2013, por tanto, no es susceptible de ser demandado toda vez que con el mismo la accionada le informa a la demandante: "que no se procederá a darles trámite, debido a que sus poderdantes, ya habían presentado la misma solicitud con idénticas pretensiones y con fundamentos en los mismos hechos, las cuales ya fueron resueltas de fondo mediante el acto administrativo que se indica en el siguiente cuadro.", por tanto no es apto para solicitar la nulidad.
4. Observa el despacho que en el acápite de notificaciones, la dirección aportada por quien suscribe la demanda y por quien figura como demandante, es la misma, por lo que dicha circunstancia deberá ser corregida, con el fin de que se determine claramente el domicilio de ambas personas, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 *ibídem*.
5. Solo se aportaron tres copias de la demanda sin sus anexos, destinadas para la notificación del ente demandado, copias para el archivo y la Secretaría del juzgado, faltando entonces los anexos de las mismas y una copia más de la demanda y los anexos con el fin de surtir el traslado correspondiente al Agente del Ministerio Público conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 *ibídem*.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **YENLY PACHECO ORJUELA** en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la actora, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C. C. No. 10.268.011 de Manizales (Caldas) y T.P. 66.637 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.
4. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. **IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO**, identificada con la C.C. No. 1.013.592.530 de Bogotá y T.P. 199.090 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

AVP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE DICIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0822
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130082200
ACCIONANTE: ELIZABETH HUERTAS BONILLA
ACCIONADOS: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C. once de diciembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

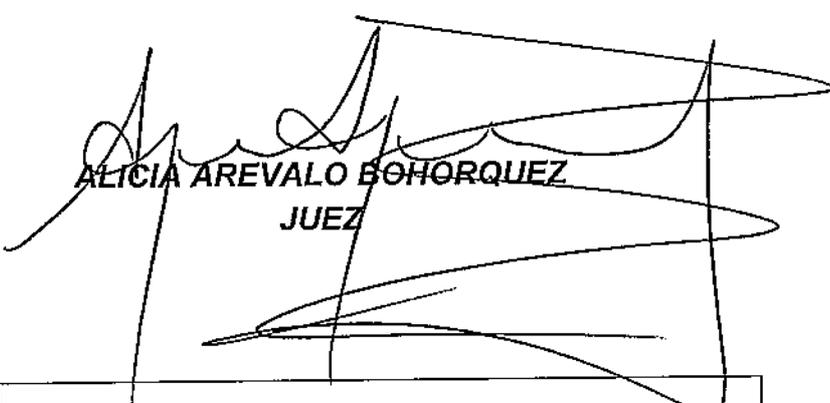
1. La pretensión primera no reúne las exigencias formales del artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por cuanto en la misma no individualiza los actos administrativos impugnados.
2. No aportó en original o copia autenticada el acto administrativo, Resolución No. 3129 de 24 de diciembre de 2012, prueba que debe aportar según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto el oficio No. S-2013-96405 de 11 de julio de 2013 no es un acto administrativo enjuiciable, toda vez que no define de fondo la reclamación respecto de la actora, puesto que a través de éste se indica "...me permito informarle que no se procederá a darles trámite, debido a que sus poderdantes, ya habían presentado la misma solicitud con idénticas pretensiones y con fundamentos en los mismos hechos, las cuales ya fueron resueltas de fondo mediante acto administrativo...", por tanto no es apto para solicitar la nulidad.
4. Solo se aportaron tres copias de la demanda con sus anexos, destinada para la notificación del ente demandado, copias para el archivo y la Secretaría del juzgado, faltando entonces una copia más de los anexos con el fin de surtir el traslado correspondiente al Agente del Ministerio Público conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 *ibídem*.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **ELIZABETH HUERTAS BONILLA** en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la actora, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C. C. No. 10.268.011 de Manizales (Caldas) y T.P. 66.637 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.
4. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. **IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO**, identificada con la C.C. No. 1.013.592.530 de Bogotá y T.P. 199.090 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE DICIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0823
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **11001333501220130082300**
ACCIONANTE: NIDIA LIRIS TERREROS BARRERO
ACCIONADOS: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Bogotá, D.C. once de diciembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

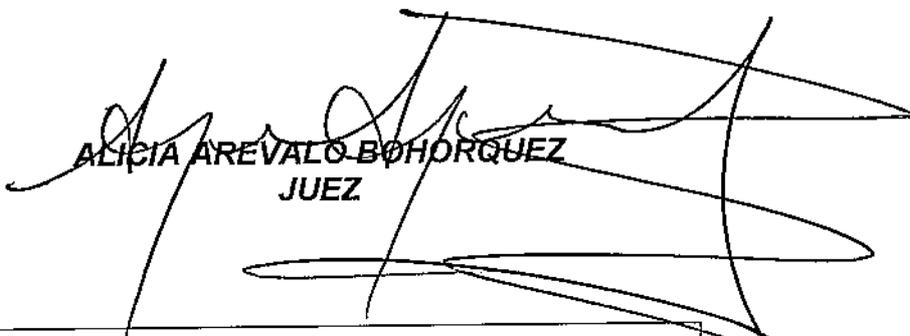
1. Existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la parte actora pretende la nulidad del Oficio S-2013-74524 de 29 de mayo de 2013, acto que no define sustancialmente la situación del actor, por tanto, no es susceptible de ser demandado, toda vez que con el mismo la accionada le informa al apoderado de la parte demandante que la respuesta a la petición relacionada con el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS "...no se procederá a darles tramite, debido a que sus poderdantes, ya habían presentado la misma solicitud con idénticas pretensiones y con fundamento en los mismos hechos, las cuales fueron resueltas mediante el acto administrativo que se indica en el presente cuadro...", del cual le remite copia, en consecuencia, éste no es el enjuiciable.
2. Observa el despacho que en el acápite de notificaciones, la dirección aportada por quien suscribe la demanda y por quien figura como demandante, es la misma, por lo que dicha circunstancia deberá ser corregida, con el fin de que se determine claramente el domicilio de ambas personas, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. No aportó en original o copia autenticada el acto administrativo demandado, según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
4. Solo se aportaron tres copias de la demanda sin los anexos, destinadas para la notificación del ente demandado, el archivo y la Secretaría del juzgado, faltando entonces una copia más con sus anexos, para surtir el traslado correspondiente al Agente del Ministerio Público conforme lo establecen los artículos 166-5 y 199 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **NIDIA LIRIS TERREROS BARRERO** en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** al actor, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.268.011 de Manizales (Caldas) y T.P. No. 66.637 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del expediente.
4. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. **IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO**, identificada con la C.C. No. 1.013.592.530 de Bogotá y T.P. No. 199.090 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

CAP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0824
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130082400
ACCIONANTE: MARITZA VALENCIA MOSQUERA
ACCIONADOS: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C. once de diciembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

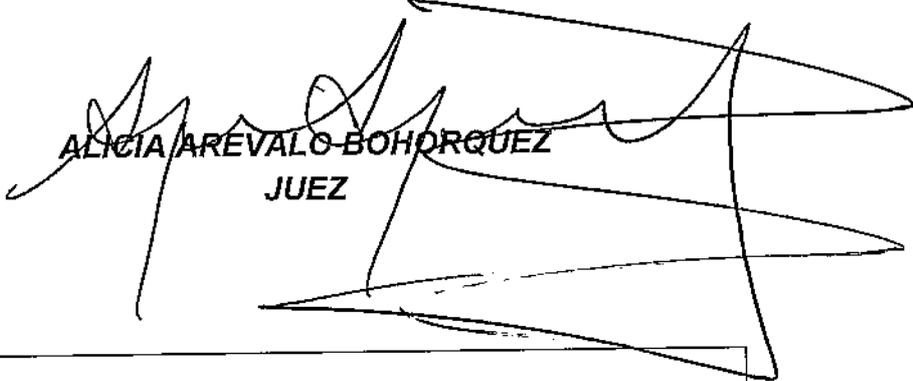
1. La pretensión primera no reúne las exigencias formales del artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por cuanto en la misma no individualiza los actos administrativos impugnados.
2. No aportó en original o copia autenticada el acto administrativo, Resolución No. 3129 de 24 de diciembre de 2012, prueba que debe aportar según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la parte actora pretende la nulidad del oficio No. S-2013-96405 de 11 de julio de 2013, por tanto, no es susceptible de ser demandado toda vez que con el mismo la accionada le informa a la demandante: "que no se procederá a darles trámite, debido a que sus poderdantes, ya habían presentado la misma solicitud con idénticas pretensiones y con fundamentos en los mismos hechos, las cuales ya fueron resueltas de fondo mediante el acto administrativo que se indica en el siguiente cuadro.", por tanto no es apto para solicitar la nulidad.
4. Obsérva el despacho que en el acápite de notificaciones, la dirección aportada por quien suscribe la demanda y por quien figura como demandante, es la misma, por lo que dicha circunstancia deberá ser corregida, con el fin de que se determine claramente el domicilio de ambas personas, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 ibídem.
5. Solo se aportaron tres copias de la demanda sin sus anexos, destinadas para la notificación del ente demandado, copias para el archivo y la Secretaría del juzgado, faltando entonces los anexos de las mismas y una copia más de la demanda y los anexos con el fin de surtir el traslado correspondiente al Agente del Ministerio Público conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARITZA VALENCIA MOSQUERA** en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la actora, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C. C. No. 10.268.011 de Manizales (Caldas) y T.P. 66.637 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.
4. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. **IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO**, identificada con la C.C. No. 1.013.592.530 de Bogotá y T.P. 199.090 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

AVP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE DICIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0825
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130082500
ACCIONANTE: IRMA STELLA ORTIZ ALFONSO
ACCIONADOS: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C. once de diciembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

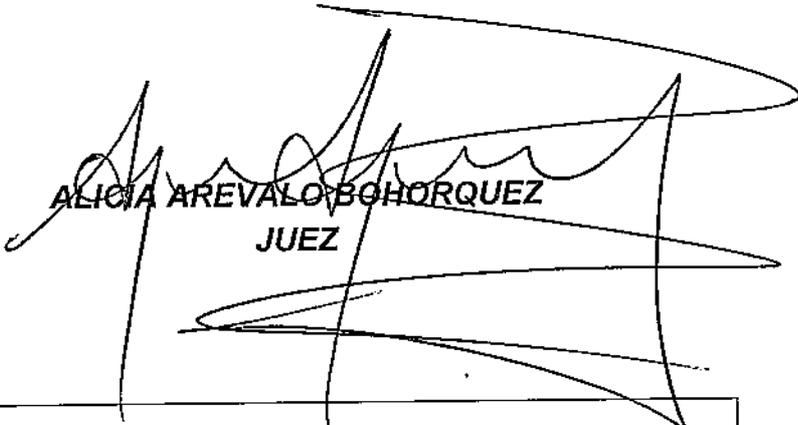
1. La pretensión primera no reúne las exigencias formales del artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por cuanto en la misma no individualiza los actos administrativos impugnados.
2. No aportó en original o copia autenticada el acto administrativo, Resolución No. 3129 de 24 de diciembre de 2012, prueba que debe aportar según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto el oficio No. S-2013-58721 de 29 de abril de 2013 no es un acto administrativo enjuiciable, toda vez que no define de fondo la reclamación respecto de la actora, puesto que a través de éste se indica "...me permito informarle que no se procederá a darles trámite, debido a que sus poderdantes ya habían presentado la misma solicitud con idénticas pretensiones y con fundamento en los mismos hechos, las cuales ya fueron resueltas de fondo mediante el acto administrativo...", por tanto no es apto para solicitar la nulidad.
4. Solo se aportaron tres copias de la demanda con sus anexos, destinada para la notificación del ente demandado, copias para el archivo y la Secretaría del juzgado, faltando entonces una copia más de los anexos con el fin de surtir el traslado correspondiente al Agente del Ministerio Público conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 *ibídem*.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **IRMA STELLA ORTIZ ALFONSO** en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la actora, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C. C. No. 10.268.011 de Manizales (Caldas) y T.P. 66.637 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.
4. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. **IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO**, identificada con la C.C. No. 1.013.592.530 de Bogotá y T.P. 199.090 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE DICIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0827
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **11001333501220130082700**
ACCIONANTE: CARMEN ELVIRA GOMEZ TORRES
ACCIONADOS: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Bogotá, D.C. once de diciembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

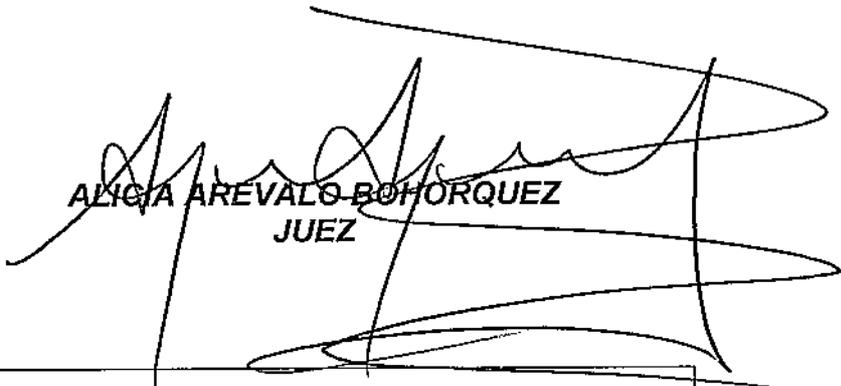
1. Existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la parte actora pretende la nulidad del Oficio S-2013-66357 de 15 de mayo de 2013, acto que no define sustancialmente la situación de la actora, por tanto, no es susceptible de ser demandado, toda vez que con el mismo la accionada le informa al apoderado de la parte demandante que la respuesta a la petición relacionada con el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS “...no se procederá a darles trámite, debido a que sus poderdantes, ya habían presentado la misma solicitud con idénticas pretensiones y con fundamento en los mismos hechos, las cuales fueron resueltas mediante el acto administrativo que se indica en el presente cuadro...”, del cual le remite copia, en consecuencia, éste no es el enjuiciable.
2. Observa el despacho que en el acápite de notificaciones, la dirección aportada por quien suscribe la demanda y por quien figura como demandante, es la misma, por lo que dicha circunstancia deberá ser corregida, con el fin de que se determine claramente el domicilio de ambas personas, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. No aportó en original o copia autenticada el acto administrativo demandado, según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
4. Solo se aportaron tres copias de la demanda sin anexos, destinadas para la notificación del ente demandado, el archivo y la Secretaría del juzgado, faltando entonces los anexos de las copias allegadas y una copia más con sus anexos, para surtir el traslado correspondiente al Agente del Ministerio Público conforme lo establecen los artículos 166-5 y 199 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **CARMEN ELVIRA GOMEZ TORRES** en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.268.011 de Manizales (Caldas) y T.P. No. 66.637 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del expediente.
4. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. **IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO**, identificada con la C.C. No. 1.013.592.530 de Bogotá y T.P. No. 199.090 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

CAP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0828

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130082800

ACCIONANTE: GLORIA INES CORDOBA CONTRERAS

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*,

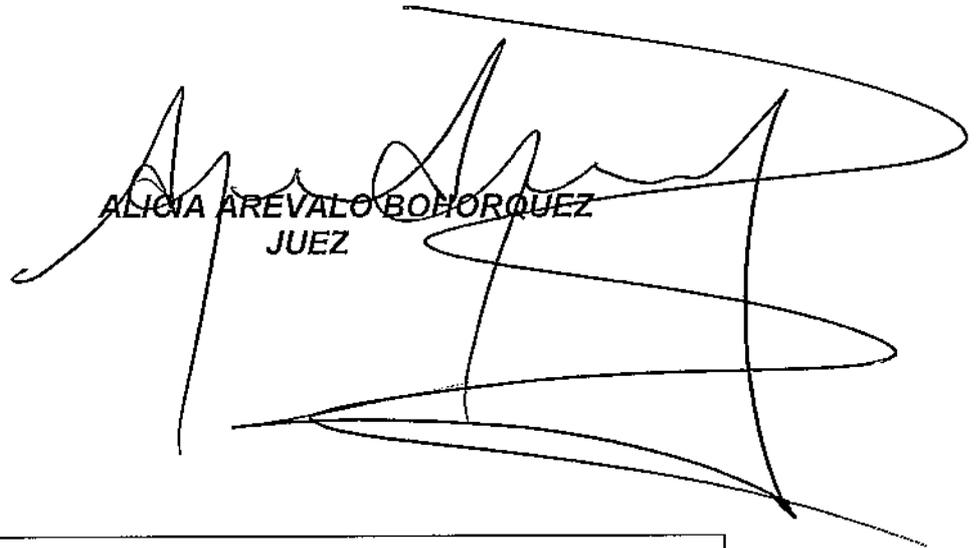
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **GLORIA INES CORDOBA CONTRERAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **MANUEL SANABRIA CHACON**, identificado con la C.C. No. 91.068.058 de San Gil (Santander) y T. P. No. 90.682 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

AVP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

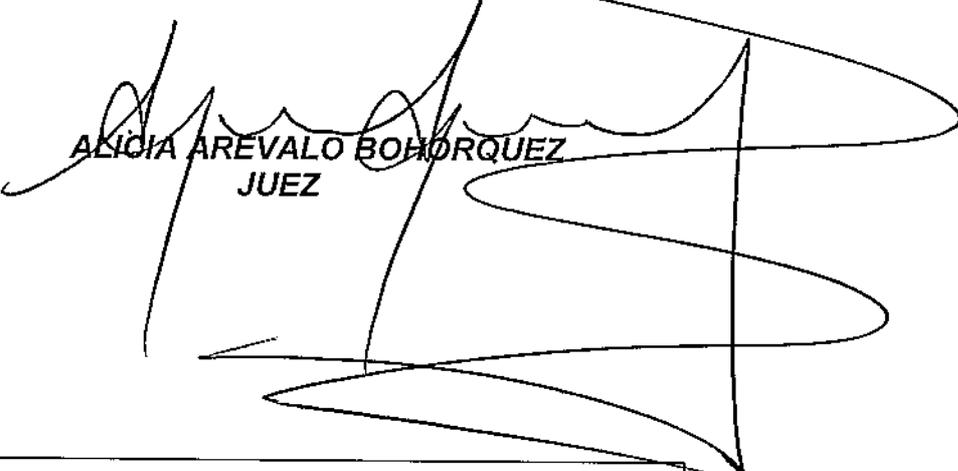
RADICADO INTERNO: 0-0829
PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN No.: **1100133350122013-000829-00**
ACCIONANTE: JULIO RAMON SANCHEZ SANCHEZ
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil trece.

REMITIR por competencia la presente Conciliación Extrajudicial al Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, - Reparto, en razón a que el último sitio geográfico donde el accionante prestó el servicio, en su calidad de Sargento Segundo fue en el Departamento de Policía, Norte de Santander, como consta en el documento obrante a folio 7 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

AVP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0830
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00830-00**
ACCIONANTE: HERNANDO PATIÑO MAZO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C. once de diciembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión, toda vez que en el presente caso se observa que la cuantía aparece determinada por unos valores incluso citados desde el año 2009, los cuales van en contravía de lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A., en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.

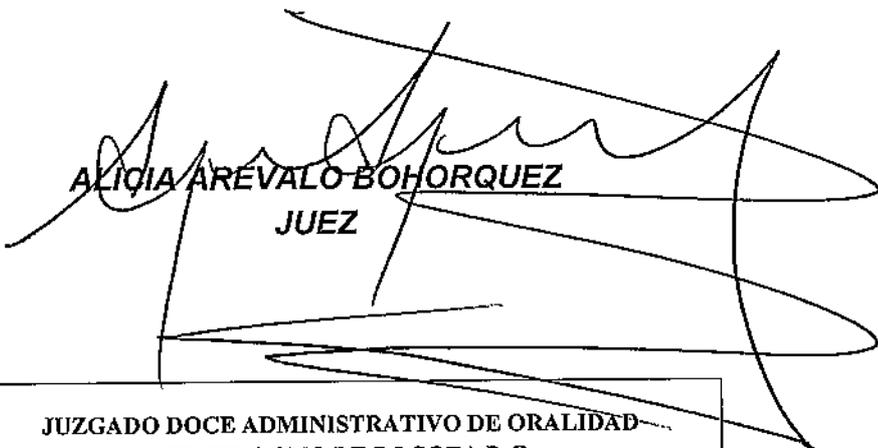
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la demanda presentada por el señor **HERNANDO PATIÑO MAZO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
- 2. CONCEDER** al actor, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JOHN GROVER ROA SARMIENTO**, identificado con la C.C. No. 79.343.655 de Bogotá y T.P. No. 104.759 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

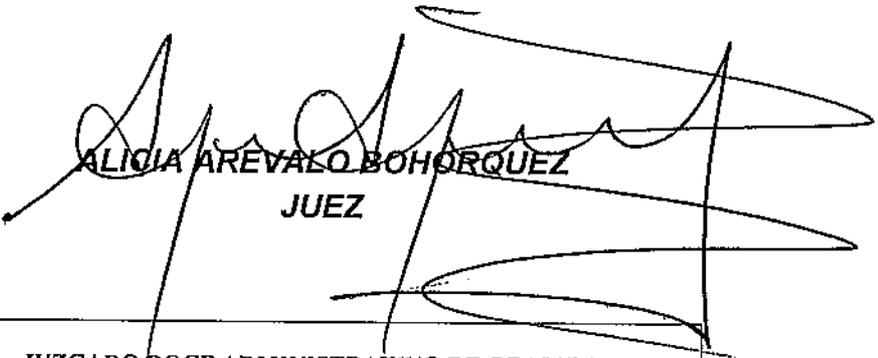
RADICADO INTERNO: O-0831
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **11001333501220130083100**
ACCIONANTE: GUSTAVO DE JESUS CHAVERRA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C. once de diciembre de dos mil trece.

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad de Medellín – Antioquia, en razón a que el último lugar donde prestó el servicio el demandante fue en el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA ubicado en San José del Nus (Antioquia) como consta a folio 16 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

CAP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ



**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No.110013335012201300832-00

Bogotá, D.C. 06 de diciembre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que el señor apoderado judicial de la parte actora solicitó el retiro de la demanda.

Camilo Alfonso Cortes Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0832
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012201300832-00
ACCIONANTE: SANDRA JAZMIN GIL ARANZALEZ
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AERIA
COLOMBIANA

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil trece.

Sería esta la oportunidad para estudiar la demanda, pero advierte el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial, visto a folio 28 del plenario, en el que solicita el retiro de la demanda y en razón a que no se ha admitido la misma, ni se han practicado medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del C.P.A.C.A., es procedente la petición.

Por lo anterior el Juzgado,

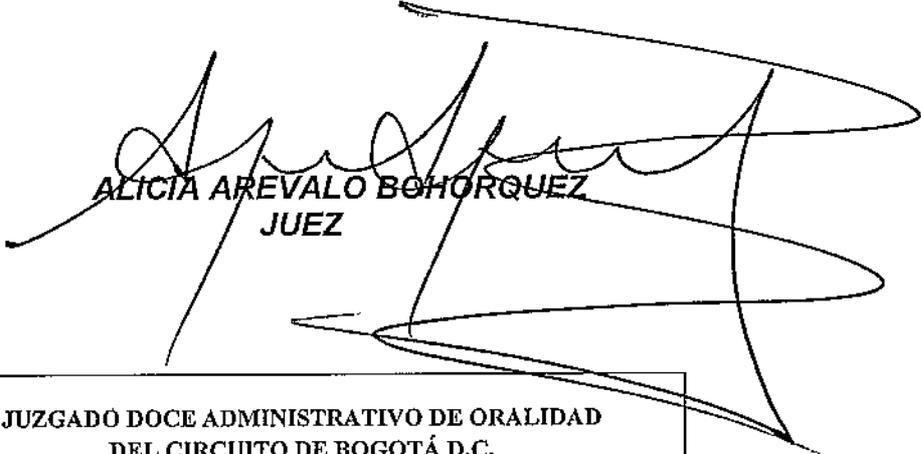
RESUELVE

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitada por la parte actora
- 2. ENTREGAR** la demanda y sus anexos a la autorizada por el apoderado judicial de la parte demandante, bajo su responsabilidad, sin necesidad de desglose.

3. **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones respectivas.

4. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. **JENNY PATRICIA ARDILA LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. 52.442.958 de Bogotá y T. P. No. 211.389 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

AVP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: 0-0833
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00833-00**
ACCIONANTE: HERNANDO LUGO MARTINEZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL -UGPP

Bogotá, D.C. once de diciembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. En el presente caso se observa que la cuantía aparece determinada por unos valores incluso citados desde el año 2003, los cuales van en contravía de lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A., en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.
2. Solo se aportaron cuatro copias de la demanda con sus anexos, destinada para la notificación del ente demandado, al Agente del Ministerio Público, copias para el archivo y la Secretaría del juzgado, faltando entonces una copia más de los anexos con el fin de surtir el traslado correspondiente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado,

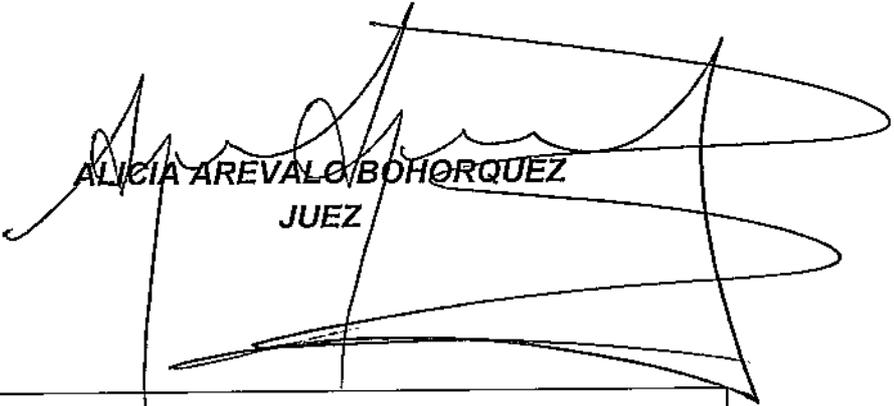
RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **HERNANDO LUGO MARTINEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**

GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

2. **CONCEDER** al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, identificado con la C.C. No. 19.456.810 de Bogotá y T.P. No. 41.146 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.
4. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. **PAOLA ESPERANZA PEDREROS MUÑOZ**, identificada con la C.C. No. 52.768.323 de Bogotá y T.P. No. 143.543 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE DICIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0834
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN No.: **110013335012-20130083400**
ACCIONANTE: AURA CECILIA GARCIA DE LATORRE
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C. once de diciembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión en razón que en el presente caso se observa que la cuantía aparece determinada por unos valores incluso citados desde el año 2005, los cuales van en contravía de lo estipulado en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A., en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.

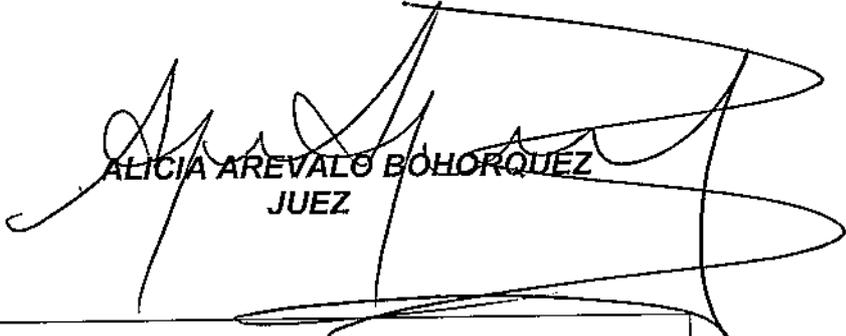
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **AURA CECILIA GARCIA DE LATORRE** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la actora, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JOHN ALEJANDRO CASTILLO**, identificado con la C.C. No. 80.252.779 de Bogotá y T. P. No. 223.462 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

CAP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0835
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130083500
ACCIONANTE: NEIRA PIEDAD RIASCOS PORTILLA
ACCIONADOS: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C. once de diciembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

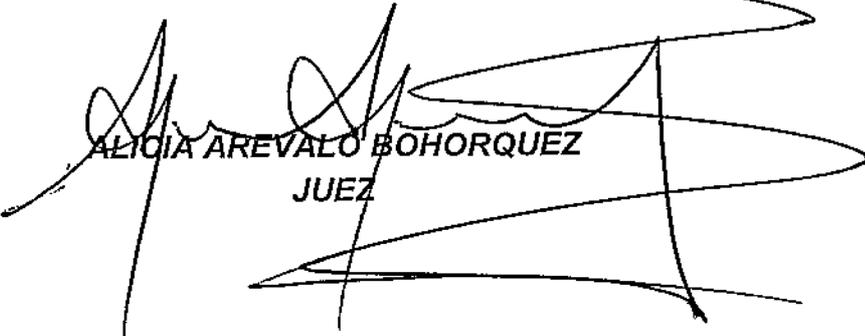
1. La pretensión primera no reúne las exigencias formales del artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por cuanto en la misma no individualiza los actos administrativos impugnados.
2. No aportó en el expediente original o copia autenticada el acto administrativo, Resolución No. 459 de 08 de marzo de 2013, prueba que debe aportar según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la parte actora pretende la nulidad del oficio No. S-2013-73426 de 28 de mayo de 2013, por tanto, no es susceptible de ser demandado toda vez que con el mismo la accionada le informa a la demandante: "que no se dará trámite a las solicitudes citadas en el numeral 1 y 2, debido a que las mismas ya fueron resueltas mediante el acto administrativo que se indica en el siguiente cuadro.", por tanto no es apto para solicitar la nulidad.
4. Observa el despacho que en el acápite de notificaciones, la dirección aportada por quien suscribe la demanda y por quien figura como demandante, es la misma, por lo que dicha circunstancia deberá ser corregida, con el fin de que se determine claramente el domicilio de ambas personas, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 ibídem.
5. Solo se aportaron tres copias de la demanda sin sus anexos, destinadas para la notificación del ente demandado, copias para el archivo y la Secretaría del juzgado, faltando entonces los anexos de las mismas y una copia más de la demanda y los anexos con el fin de surtir el traslado correspondiente al Agente del Ministerio Público conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **NEIRA PIEDAD RIASCOS PORTILLA** en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la actora, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C. C. No. 10.268.011 de Manizales (Caldas) y T.P. 66.637 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.
4. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. **IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO**, identificada con la C.C. No. 1.013.592.530 de Bogotá y T.P. 199.090 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

AVP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE DICIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: 0-0836
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130083600
ACCIONANTE: MARIA LOURDES LEDESMA MONROY
ACCIONADOS: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C. once de diciembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

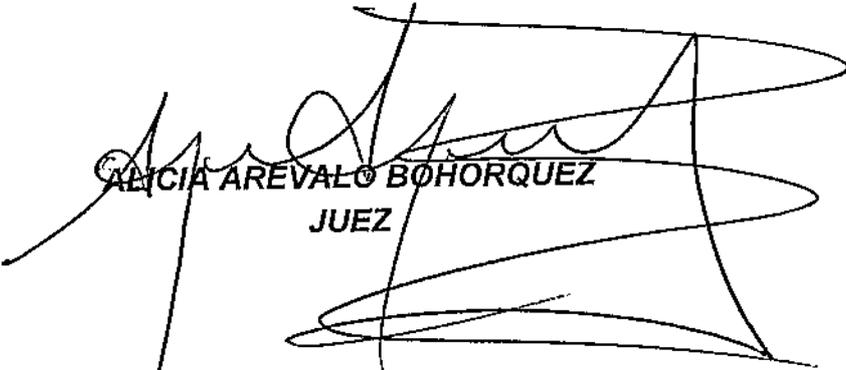
1. La pretensión primera no reúne las exigencias formales del artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por cuanto en la misma no individualiza los actos administrativos impugnados.
2. No aportó en original o copia autenticada el acto administrativo, Resolución No. 3129 de 24 de diciembre de 2012, prueba que debe aportar según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto el oficio No. S-2013-73426 de 28 de mayo de 2013 no es un acto administrativo enjuiciable, toda vez que no define de fondo la reclamación respecto de la actora, puesto que a través de éste se indica "...le informamos que no se dará trámite a las solicitudes citadas en los numerales 1 y 2, debido a que las mismas ya fueron resueltas mediante acto administrativo...", por tanto no es apto para solicitar la nulidad.
4. Solo se aportaron tres copias de la demanda con sus anexos, destinada para la notificación del ente demandado, copias para el archivo y la Secretaría del juzgado, faltando entonces una copia más de los anexos con el fin de surtir el traslado correspondiente al Agente del Ministerio Público conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 *ibídem*.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARIA LOURDES LEDESMA MONROY** en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la actora, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C. C. No. 10.268.011 de Manizales (Caldas) y T.P. 66.637 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.
4. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. **IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO**, identificada con la C.C. No. 1.013.592.530 de Bogotá y T.P. 199.090 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE DICIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: -O-0837

PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220130083700**

ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE ECHEVERRÍA PINTO

ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C. once de diciembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión en razón que en el presente caso se observa que la cuantía aparece determinada por unos valores sin establecerse los años de la reclamación, los cuales van en contravía de lo estipulado en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón a que se trata de una prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.

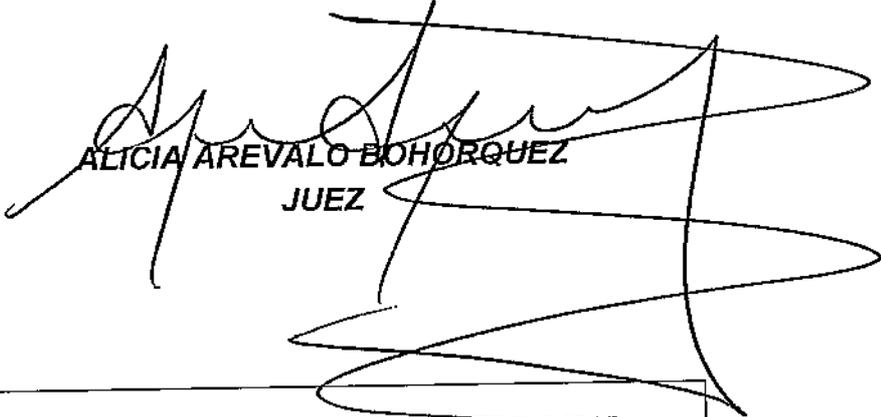
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **JORGE ENRIQUE ECHEVERRÍA PINTO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** al actor, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ISAIAS LEON GARCIA**, identificado con la C.C. No. 131.637 de Bogotá y T.P. No. 5.923 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

CAP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0838

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130083800

ACCIONANTE: MERIDA AMELIA PERUGACHE CHAVES

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*,

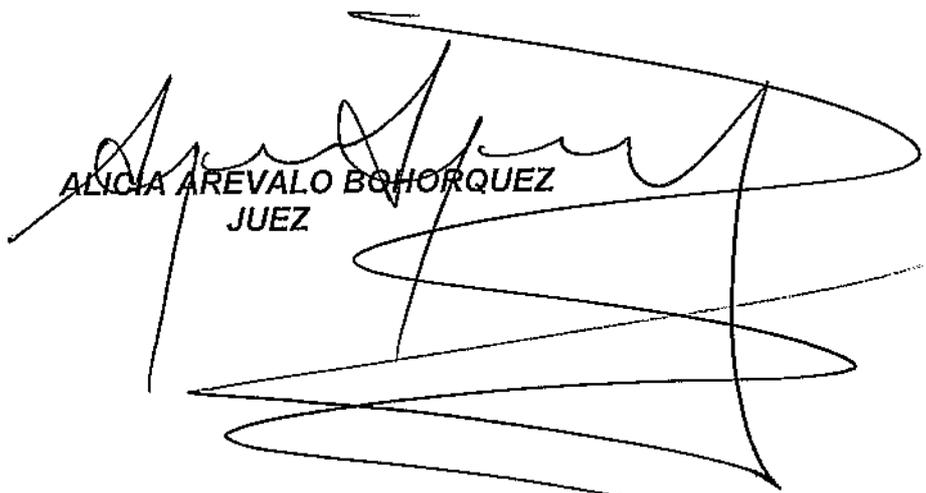
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MERIDA AMELIA PERUGACHE CHAVES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificado con la C.C. No. 6.752.166 de Tunja (Boyacá) y T. P. No. 54.264 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

AVP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0839
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2013-00839-00
ACCIONANTE: ALVARO CABALLERO HERNANDEZ
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*,

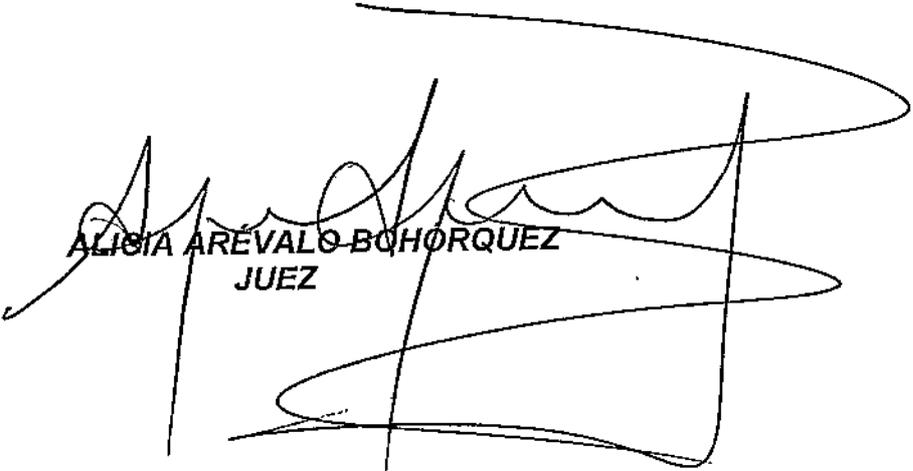
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ALVARO CABALLERO HERNANDEZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **LIBARDO CAJAMARCA CASTRO**, identificado con la C.C. No. 19.318.913 de Bogotá y T.P. No. 31.614 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: 0-0841

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220130084100**

ACCIONANTE: CARMEN LUCIA FRANCO CHAPARRO

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil trece.

Sería esta la oportunidad para estudiar la admisión de la demanda, pero advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la misma, sino que la competencia radica en los Juzgados Laborales.

En efecto, en el presente caso la parte actora a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., en la que como pretensiones solicita lo siguiente:

“...DECLARACIONES Y CONDENAS

- 1. Se declare la nulidad del Oficio S-2013-132731 del día 24 de septiembre de 2013, expedido por el profesional especializado del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., y el Acto acusado Radicado 2013 ER182444, expedido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA entidades éstas que negaron el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria, por el no pago oportuno de las Cesantías de mi poderdante la señora **CARMEN LUCÍA FRANCO CHAPARRO**.*
- 2. Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., que reconozca y pague la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías a favor de mi representada, desde el 26 de de octubre de 2011 (fecha que debería haberse pagado) y hasta el 5 de julio de 2012 (fecha de pago de dicha prestación), a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado en la Resolución 2333 del 10 de mayo de 2012; de conformidad con la Ley 244 de 1995; 1071 de 2006, Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes y complementarias.*

3. *Se ordene la liquidación del pago de las Cesantías de manera retroactiva, a la docente CARMEN LUCÍA FRANCO CHAPARRO, ya que la Resolución 2333 del 10 de mayo de 2012 se las reconoció y liquidó de manera anualizada, generándole un detrimento en los derechos laborales y patrimoniales.*
4. *Condenar a las entidades demandadas a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor, como lo autoriza el C.C.A.*

(...)"

De lo cual, el actor solicita de las entidades accionadas, el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. 2333 de 10 de mayo de 2012, folios 2 a 4 del proceso.

En cuanto a la acción procedente para que el servidor público pueda reclamar la sanción moratoria respecto de la entidad pagadora cuando ésta ha incurrido en mora por el no pago oportuno de las cesantías dentro de los términos establecidos en la ley, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con providencia de 27 de marzo de 2007, radicación No. 76001233100020000251301, Consejero Ponente, Jesús María Lemos Bustamante, indicó lo siguiente:

"Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción

y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.

(...)

En conclusión:

(i) *El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

(ii) *Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.*

(iii) *El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.*

Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudir ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente."

Corresponde entonces de acuerdo a la jurisprudencia expuesta, la acción pertinente es la ejecutiva laboral, medio idóneo para discutir el reconocimiento de la sanción moratoria, toda vez el artículo 104, numeral 6 del C.P.A.C.A., señala la competencia de los jueces administrativos en esta materia e indica los asuntos a conocer:

"Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Se tiene entonces, para el administrado solo es necesario demostrar la falta de pago o cancelación extemporánea de las acreencias laborales de cesantías para que junto con la resolución de reconocimiento de las mismas pueda acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, a fin de que si se reúnen los dos elementos que constituyan el título ejecutivo, faculte a la accionante a impetrar la referida acción, sin que sea necesario acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en aras de provocar un acto de reconocimiento para obtener el pago de la misma.

Situación que se presenta en el caso bajo estudio, en tanto a folios 2 a 4, se encuentra la Resolución No. 2333 de 10 de mayo de 2012, a través de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció y ordeno a la actora el pago de la cesantía parcial, y de otra, a folio 6 del expediente se haya la respectiva constancia de pago.

De igual forma, la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con oficio No. 2013ER182444, niega la solicitud de indemnización moratoria, acreditando a su vez la fecha en que fue pagada la prestación, folio 16 y Adv., lo que constituye un acto administrativo que expresa la voluntad de la administración y contempla una obligación que reúne las condiciones de un título ejecutivo.

Como criterio auxiliar el Despacho tiene en cuenta lo decidido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente, Dr. José Ovidio Claros Polanco, al dirimir un conflicto entre la jurisdicción administrativa y ordinaria especialidad laboral, señaló lo siguiente:

“...Por tanto, para resolver el conflicto de jurisdicciones planteado, resulta pertinente en primer lugar acudir a las indicaciones ofrecidas de tiempo atrás y en forma pacífica por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral según la cual haciendo referencia al tema de la relación de trabajo estableció que “la Justicia de trabajo conoce en materia de juicios ejecutivos de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuyo sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquiera sea la fuente jurídica de donde proceda. No se puede identificar el concepto de relación de trabajo con el de contrato de trabajo, pues aquella expresión es de un contenido mucho más amplio y nada indica que se quisiera restringir su alcance, como se desprende de la manera reiterada como el código la emplea en lo tocante a ejecución o juicios ejecutivos. De esta suerte, las relaciones entre la administración pública y sus servidores constituyen verdaderas relaciones de trabajo”
(Negrilla fuera de texto)

En correspondencia con lo anterior, el artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo determinó que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Al tiempo que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 que modifico el mismo artículo del Código de Procedimiento Laboral, consagro en su numeral 5 que la ahora denominada Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"

(...)

... la Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexo copia de la Resolución No. 0565 del 23 de septiembre de 2008, "por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para reparaciones locativas" a la demandante, por un valor de \$62.424.296, por tanto, el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva en la medida en que al accionante solo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario.

Es más, en la Ley 1071 de 2006, claramente se estableció que se mantendría la vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, en casos como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago reclaman los demandantes ya fueron reconocidas por la administración, y como quiera que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que los accionantes deben acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en ultimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues ese es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.

Cabe agregar que en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es posible aplicar aquella máxima según la cual "...El juez de la acción es el mismo de la ejecución...", porque como se sabe, dicha jurisdicción conoce, solo excepcionalmente de procesos ejecutivos, dados en este caso por la misma Ley 1437 de 2011, artículo 104, numeral 6 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y la Ley 80 de 1993, con sus normas complementarias y reglamentarias.

Visto lo anterior, no cabe duda que la pretensión ejecutiva que es aquí objeto de conflicto, deberá ser enviada al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, porque con certeza la misma proviene de una relación de trabajo, dentro del contenido conceptual definido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia..."

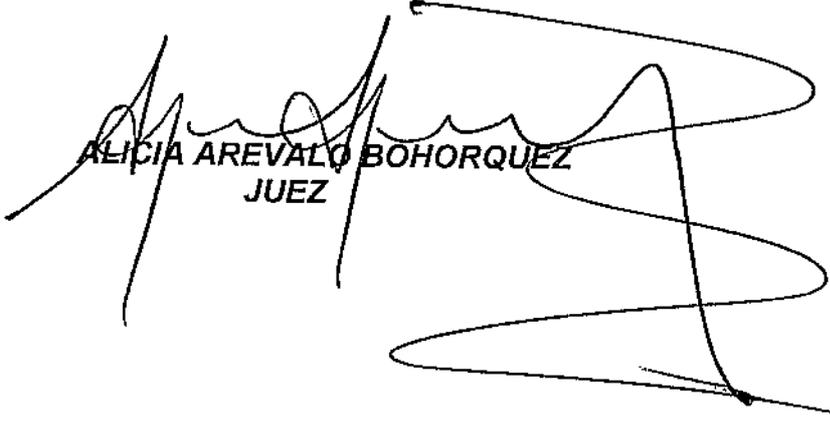
Así las cosas, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su competencia. Igualmente, en el evento de que el Juez Laboral se declare incompetente para conocer el asunto, este Despacho desde ya propone el conflicto de jurisdicción.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la demanda presentada por la señora **CARMEN LUCIA FRANCO CHAPARRO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.**
2. **REMITIR** el expediente al señor Juez Laboral del Circuito –Reparto–, por competencia, previas las constancias de rigor.
3. Desde ya proponer el conflicto de jurisdicción, en el evento de que el Juez Laboral se declare incompetente para conocer.

NOTIFIQUESE.


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

CAP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: 0-0842
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00842-00
ACCIONANTE: YOHN JAIRO GOMEZ ESCOBAR
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE SOACHA - ALCALDIA LOCAL DE SOACHA

Bogotá, D.C. once de diciembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por cuanto solo apporto dos copias de la demanda con sus anexos, destinadas para la notificación del ente demandado y el archivo del Juzgado, faltando entonces dos copias más con sus anexos para el Agente del Ministerio Público y la Secretaría del juzgado conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 *ibídem*.

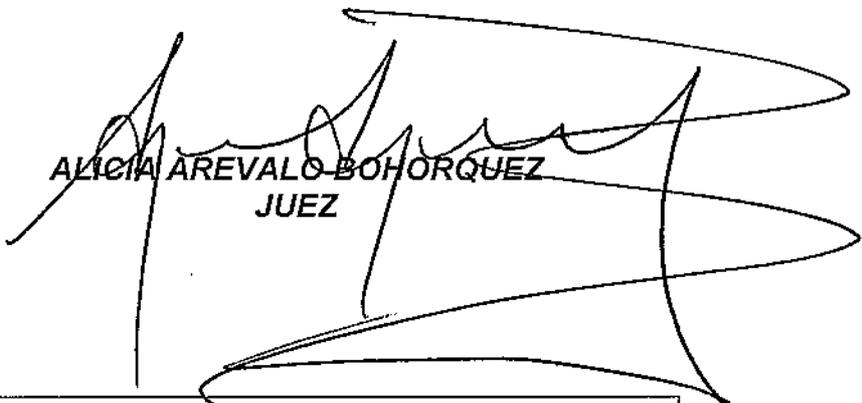
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **YOHN JAIRO GOMEZ ESCOBAR** en contra del **MUNICIPIO DE SOACHA - ALCALDIA LOCAL DE SOACHA** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** al actor, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **CARLOS ALBERTO RUGELES GARCIA**, identificado

con la C.C. No. 79.159.378 de Bogotá y T. P. No. 62.624 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE



ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Avp

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0844

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00844-00**

ACCIONANTE: DANIEL ALFONSO NOVOA BELTRAN

ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA
COLOMBIANA

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil trece.

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda de instaurada por el señor **DANIEL ALFONSO NOVOA BELTRAN** a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA**.

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el actor por intermedio de apoderado judicial pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Decreto No 0117 de 31 de enero de 2013.
- b. Resolución No 073 de 01 de febrero de 2013.
- c. Oficio No 20132530118741 del 23 de mayo de 2013 / MDN-CCGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JED-ASEJU – 1-10.
- d. Resolución No 565 de 26 de agosto de 2013.
- e. Resolución No 4311 de 15 de noviembre 2013.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, entre otras, pretende "...se incluya al señor **DANIEL ALONSO NOVOA BELTRAN** en la Resolución COFAC No. 073 del primero (01) de febrero de dos mil trece (2013) y el Decreto No. 0117 de treinta y uno (31) enero de dos mil trece (2013) o en otro acto administrativo (Resolución o Decreto), se modifique parcialmente la Resolución No. 565 de veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013) así como la Resolución No. 4311 de quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), nombrándolo en provisionalidad en el grado Técnico para Apoyo y Seguridad Defensa Grado 21..."

Adicionalmente, solicita la nivelación salarial que le corresponde con ocasión de la inclusión en el Decreto No. 0117 de 31 de enero y la Resolución No. COFAC 073 del 01 de febrero ambas de 2013.

Frente a lo anterior advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la misma, sino que la competencia radica en el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta que en el presente asunto se demandan actos administrativos emanados de autoridades del orden nacional, esto es el "Decreto No. 0117 de 31 de enero de 2013".

En cuanto al Juez competente para conocer de la presente demanda se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor señala:

"Art. 149.- El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

- 1. (...)*
- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.*
- 3. (...)"*

Así las cosas, si bien el artículo 134B del Código Contencioso Administrativo establecía que la competencia radicaba en los Juzgados Administrativos, el numeral 2 del artículo 149 del Código Contencioso Administrativo modificó este tema y radicó la competencia al Consejo de Estado en única instancia para los procesos sin cuantía en los que el acto administrativo haya sido expedido por autoridad del orden nacional.

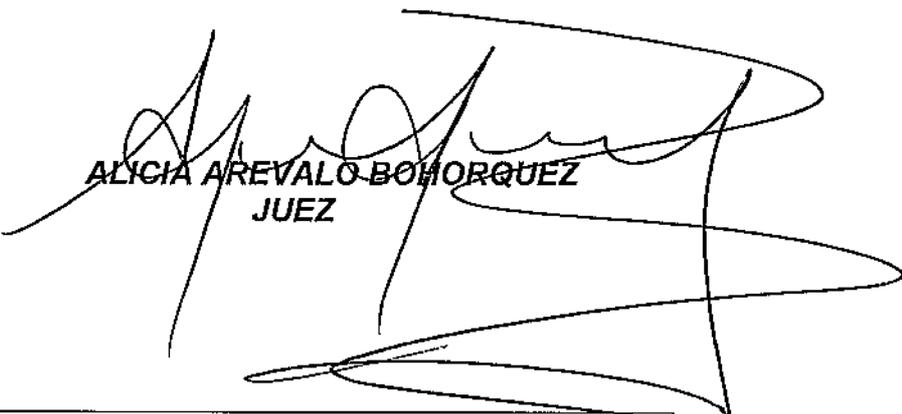
En virtud de lo anterior este Despacho declarará la falta de competencia para conocer el presente asunto y conforme al artículo 149 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará remitir las presentes diligencias al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda presentada por el señor **DANIEL ALFONSO NOVOA BELTRAN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA**.
2. **REMITIR** el expediente al Honorable Consejo de Estado, por competencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.



ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

CAP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 11001333501220130084500

Bogotá, D.C. 06 de diciembre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la solicitud de la referencia, informando que correspondió por reparto.


Secretaría
Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

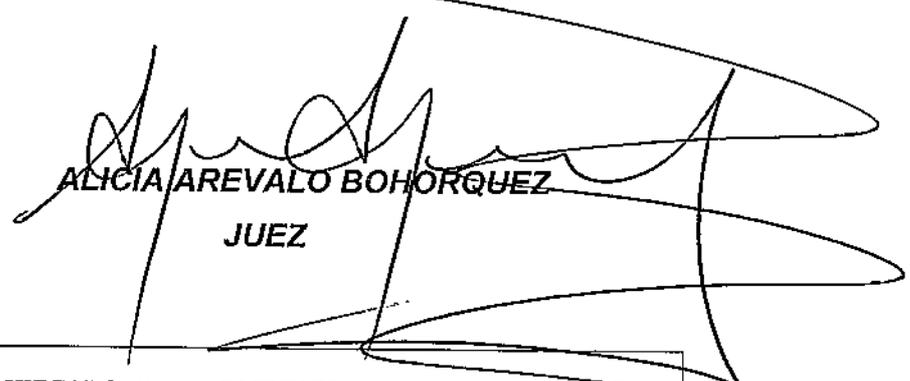
RADICADO INTERNO: 0-0845
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 11001333501220130084500
ACCIONANTE: JOSE OVIDIO BELTRAN ALFONSO
ACCIONADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil trece.

ADMITIR la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre el señor JOSE OVIDIO BELTRAN ALFONSO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En firme esta providencia regrese inmediatamente el expediente al Despacho para el respectivo estudio.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013 a las 0:00 p.m.

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** No.
11001333501220130084600

Bogotá, D.C. 06 de diciembre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto.


Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0846

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130084600

ACCIONANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S-SANTAS S.A

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS

Bogotá, D.C. once de diciembre de dos mil trece.

Procede el Despacho a estudiar si avoca o no conocimiento de la demanda de la referencia.

Para decidir se considera,

El acuerdo 3345 de 2006 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó 44 Juzgados Administrativos para el Circuito Judicial de Bogotá D.C., divididos en cuatro secciones y el Acuerdo 3501 de 2006 indicó los lineamientos para el reparto de los negocios estableciendo en el numeral 5.1 del artículo 5, lo siguiente:

“...5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal

Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho...”

El artículo 18 del D.E. 2288 de 1989 indica los asuntos que deben conocer cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“Sección Tercera: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del tribunal:

1° (...);

2° Los relativos a contratos y actos separables de los mismos;

3° (...).

Teniendo como base las normas reseñadas, considera el Despacho que no es el competente para conocer de la presente demanda, sino los señores Jueces Administrativos de la Sección Tercera, por las siguientes razones:

En primer lugar, el asunto bajo estudio no hace relación a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, puesto que la entidad accionante pretenden se declare “...la existencia de una obligación solidaria en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y las sociedades fiduciarias que integran el denominado Consorcio Fidufosyga 2005 (...) por concepto del suministro y/o provisión efectiva de los: “insumos y Kits empleados en los procedimientos de gastronomía”, NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud...”.

De donde se evidencia que la controversia se deriva de unos recobros por suministro de insumos y kits empleados en procedimientos de gastronomía, por ende, no es de carácter laboral.

Finalmente, este Juzgado quedó asignado a la Sección Segunda, es decir, el conocimiento de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral es de su competencia más no las que se deriven de otra clase de controversias.

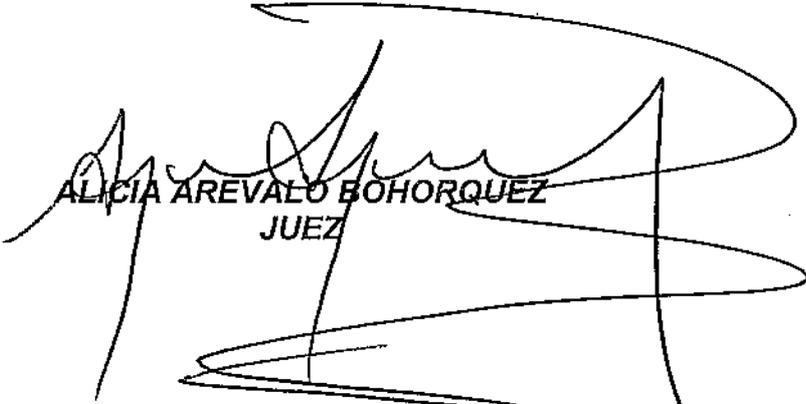
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REMITIR por competencia la demanda de la referencia al señor Juez Administrativo – Reparto – Bogotá D.C., Sección Tercera, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO. Por Secretaría **DEJAR** las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: 0-0847
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130084700
ACCIONANTE: CLAUDINA OLIVEROS AYALA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL –UGPP

Bogotá, D.C. once de diciembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. Existe indebida designación de la accionada en el poder, puesto que se dirige contra la "CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN – PATRIMONIO AUTONOMO BUENFUTURO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL".
2. No aportó certificación sobre el último lugar de prestación de servicios del accionante ni lo indica en la demanda, con el fin de establecer si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 ibídem.

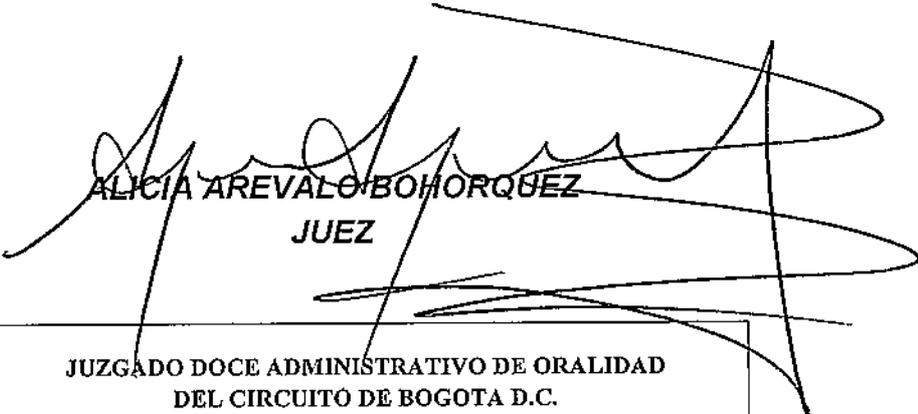
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **CLAUDINA OLIVEROS AYALA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la actora, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los

3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ**, identificado con la C.C. No. 6.776.323 de Tunja (Boyacá) y T. P. No. 79.859 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

AVP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** No. 11001333501220130084800

Bogotá, D.C. 06 de diciembre de 2013. . En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la solicitud de la referencia, informando que correspondió por reparto.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

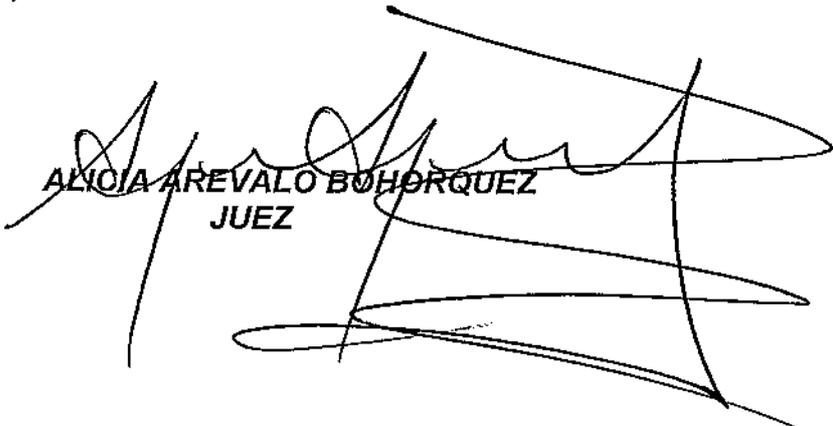
RADICADO INTERNO: O-0848
PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: **11001333501220130084800**
ACCIONANTE: JUAN DE LA CRUZ FERMIN URREA RAMIREZ
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil trece.

ADMITIR la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre el señor **JUAN DE LA CRUZ FERMIN URREA RAMIREZ** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** ante la Procuraduría Ciento cuarenta y cuatro Judicial II para Asuntos Administrativos.

En firme esta providencia regrese inmediatamente el expediente al Despacho, para el respectivo estudio.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0849
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00849-00
ACCIONANTE: NUBIA ANDREA RODRIGUEZ GUACANEME
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE SOACHA - ALCALDIA LOCAL DE SOACHA

Bogotá, D.C. once de diciembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por cuanto solo apporto dos copias de la demanda con sus anexos, destinadas para la notificación del ente demandado y el archivo del Juzgado, faltando entonces dos copias más con sus anexos para el Agente del Ministerio Público y la Secretaría del juzgado conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 *ibídem*.

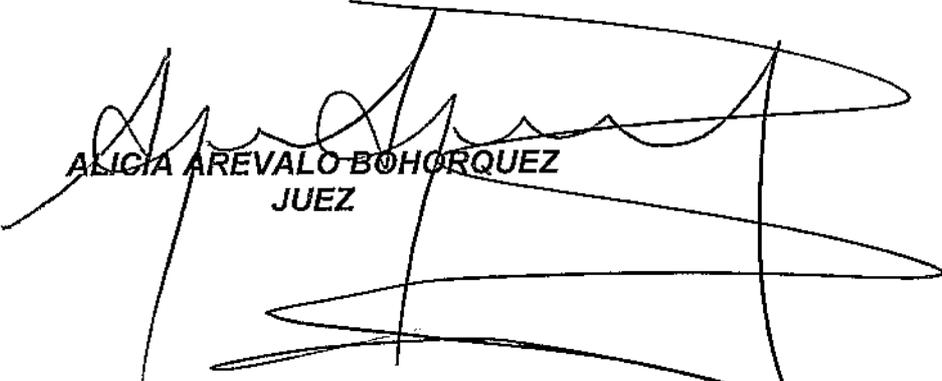
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **NUBIA ANDREA RODRIGUEZ GUACANEME** en contra del **MUNICIPIO DE SOACHA - ALCALDIA LOCAL DE SOACHA** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la actora, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **CARLOS ALBERTO RUGELES GARCIA**, identificado

con la C.C. No. 79.159.378 de Bogotá y T. P. No. 62.624 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE



ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0850
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **11001333501220130085000**
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA LOZANO HURTADO
ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA

Bogotá, D.C. once de diciembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

- 1. Observa el despacho que en el acápite de notificaciones, la dirección aportada por quien figura como demandante y demandada, es la misma, por lo que dicha circunstancia deberá ser corregida, con el fin de que se determine claramente el domicilio de ambas personas, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Solo se aportaron dos copias de la demanda con sus anexos, destinadas para el archivo y la Secretaría del juzgado, faltando entonces dos copias más con sus anexos, para surtir el traslado correspondiente a la demandada y al Agente del Ministerio Público conforme lo establecen los artículos 166-5 y 199 ibídem.*

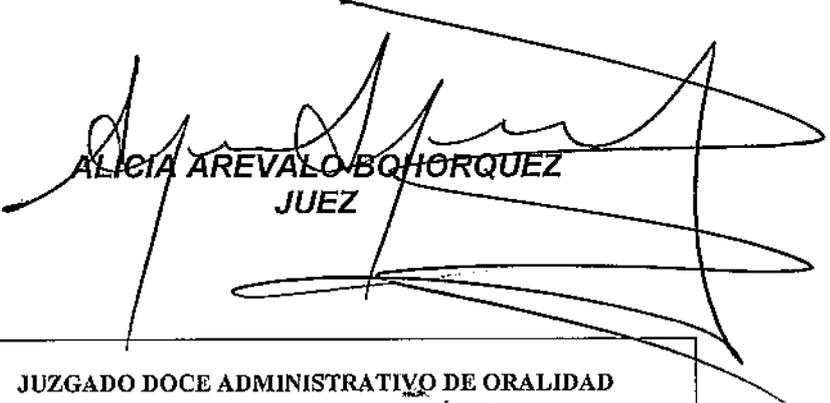
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARTHA CECILIA LOZANO HURTADO** en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

2. **CONCEDER** a la parte actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA**, identificado con la C.C. No. 79.159.378 de Bogotá y T.P. No. 62.624 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BQHORQUEZ
JUEZ

CAP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario